

320809

3

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO ²⁰¹



CAMPUS TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA IMPORTANCIA DE LA FUNCION COERCITIVA
DEL ESTADO EN EL AMBITO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DEL CARMEN CAMACHO HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO.

MEXICO, D. F.

1999

270404

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES : JOAQUIN CAMACHO LAZO DE LA VEGA Y ALBA LUZ HERNANDEZ DE CAMACHO, POR EL APOYO ,EL CARÍÑO Y LA PACIENCIA QUE HAN TENIDO SIEMPRE PARA CONMIGO Y CON SU NIETA, GRACIAS POR SER MIS PADRES Y AYUDARME SIEMPRE PARA ALCANZAR ESTA META.

A MIS HERMANOS : OCTAVIO, JOSE MANUEL Y FABIOLA POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO Y APOYARME EN TODO Y DARME EL IMPULSO QUE NECESITABA GRACIAS Y PERMANEZCAMOS UNIDOS SIEMPRE COMO HASTA LA FECHA LO HEMOS HECHO.

A MI HIJA : PORQUE ERES LO QUE MAS QUIERO, GRACIAS POR APOYARME Y QUERERME TANTO CHAPARRO, ESPERO QUE ESTE LOGRO SEA UN IMPULSO PARA SIGAS SUPERANDOTE Y ESMERANDOTE CON TUS ESTUDIOS. TE AMO.

*CON TODO MI CARIÑO Y AGRADECIMIENTO A TODAS LAS PERSONAS QUE
INTERVINIERON EN LA CULMINACION DE LA PRESENTE TESIS:*

LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO

LIC. JOAQUIN BARRERA MARTINEZ

A TODOS MIS PROFESORES Y AMIGOS MIL GRACIAS.

LA IMPORTANCIA DE LA FUNCION COERCITIVA DEL ESTADO EN EL AMBITO PENAL

I N D I C E

INTRODUCCION

pág.
1

CAPITULO I

ORIGENES DEL ESTADO Y LAS FUNCIONES DEL PODER PUBLICO COERCITIVO

1.1 ASPECTOS GENERALES

1.1.1 Epoca Antigua	2
1.1.2 Edad Media	9
1.1.3 Epoca Moderna	17
1.1.4 Epoca Contemporánea	22

1.2 EN MEXICO

1.2.1 Epoca Prehispánica	27
1.2.2 En la Colonia	30
1.2.3 México Independiente	32

1.3 ESTABLECIMIENTO DE LA REGULACION LEGAL DE LA FUNCION COERCITIVA EN EL AMBITO PENAL

1.3.1 Aspecto Constitucional	35
1.3.2 Aspecto Penal	37

CAPITULO II

41

CONCEPTUALIZACION DE LA FUNCION COERCITIVA DEL ESTADO

2.1 CONCEPTO DE ESTADO

40

2.2 ELEMENTOS DEL ESTADO

48

2.3 EL PODER PUBLICO

52

2.4 FUNCIONES DEL PODER PUBLICO

59

2.5 EL DERECHO PENAL

65

2.6 FUNCION COERCITIVA DEL ESTADO EN EL AMBITO PENAL	68
CAPITULO III	74
LA FUNCION COERCITIVA DEL ESTADO EN LA LEGISLACION NACIONAL	
3.1 MARCO JURIDICO	75
3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	75
3.1.2 Código Penal	93
3.2 AMBITO DEL DERECHO A QUE PERTENECE	93
3.3 APLICABILIDAD DE LA FUNCION COERCITIVA DEL ESTADO EN LA PRACTICA DIARIA.	94
3.4 DERECHO COMPARADO CON ENTIDADES FEDERATIVAS	97
CAPITULO IV	114
LA IMPORTANCIA DE LA FUNCION COERCITIVA DEL ESTADO EN EL AMBITO PENAL.	
4.1 LA FACULTAD COERCITIVA DEL ESTADO	115
4.2 LA IMPORTANCIA DE LA FACULTAD COERCITIVA EN EL ESTADO DE DERECHO EN MEXICO	120
4.3 LA COERCITIVIDAD EN EL DERECHO PENAL	126
4.4 ALCANCES DE LA FACULTAD COERCITIVA DEL ESTADO	129
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	138

I N T R O D U C C I O N

Dentro del presente trabajo de tesis, tratamos de recopilar, explicar y entender la función coercitiva del Estado, tomando como punto de salida lo que es el mismo Estado desde sus orígenes, a través de la historia, así como ha llegado a ser la base de cualquier nación, ya que vamos a ver que no puede existir una nación sin Estado, y que es este el único que tiene el poder de imponer las sanciones.

Debido a que el tema es sumamente amplio nos enfocamos al Derecho Penal, queriendo con esto lograr una mas amplia explicación del funcionamiento de la coercitividad del Estado no solo en México, sino también en el Mundo y por supuesto en el Distrito Federal que es nuestro lugar de residencia.

Con nuestro estudio, esperamos aportar una breve sinopsis de lo que en realidad es la Función Coercitiva del Estado, esperando que el mismo, llegue a servir para algunos estudiosos del Derecho Penal.

Como ya hemos esclarecido no tratamos de lograr nada nuevo, pero debido a nuestro gran interés sobre la materia del Derecho Penal, ya que es esta una de las materias que mas nos ha interesado a lo largo de toda la carrera de Licenciado en Derecho que cursamos; queremos aportar por lo menos una pequeña gota de agua en el gran mar que constituye el Derecho Positivo Mexicano.

Dentro de este trabajo tratare de abocarme a esclarecer las dudas que pudiesen existir en torno a la coercitividad que ejerce y puede llegar a ejercer el Estado dentro del Ambito del Derecho Penal, y para lograr nuestro objetivo seguiremos el siguiente estudio: comenzaremos con los orígenes del Estado y las funciones del Poder Publico coercitivo, veremos los aspectos generales, la época antigua, la edad media, la época moderna y la época contemporánea; así mismo veremos sus orígenes en México, desde la época prehispánica, en la colonia, en México Independiente, el establecimiento en la regulación Legal de la función Coercitiva en el ámbito Penal, el aspecto Constitucional, el aspecto Penal; en el Capitulo Segundo, estudiaremos la conceptualización de la Función Coercitiva del Estado, los elementos del Estado, el Poder Público, las funciones del Poder Publico, el concepto del Derecho Penal, la función Coercitiva del Estado en el Ambito Penal; Dentro del Tercer Capitulo, nos abocaremos al estudio de la función Coercitiva del Estado en la Legislación Nacional, el marco Jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal, ámbito del Derecho al que pertenece, la aplicabilidad de la función Coercitiva del Estado en la practica diaria, Derecho comparado con entidades Federativas; y en el Cuarto y Último Capitulo nos dedicaremos a estudiar la Importancia de la función Coercitiva del Estado en el ámbito penal, la facultad coercitiva del Estado, la importancia de la facultad Coercitiva en el Estado de Derecho Mexicano, la Coercitividad en el Derecho Penal, y los alcances de la facultad Coercitividad del Estado; Conclusiones.

Al realizar el estudio de esta facultad Coercitiva, que tiene el Estado dentro de la materia de Derecho Penal, de la manera antes expuesta, esperamos de nueva cuenta, que sirva como ayuda en la comprensión del tema, a todos los que lleguen a leer este trabajo, y no resulte del todo irrelevante para los estudiosos de otras ramas del Derecho.

CAPITULO I

ORIGENES DEL ESTADO Y LAS FUNCIONES DEL PODER PUBLICO COERCITIVO

1.1 ASPECTOS GENERALES

1.1.1 Epoca Antigua

GRECIA: La Civilización griega tuvo su origen en migraciones procedentes del norte, de una región que corresponde a lo que hoy es Yugoslavia. Estas corrientes migratorias penetraron a la península helénica a lo largo de muchos años y se instalaron en un medio ya ocupado por otros pueblos; uno, cuyos miembros eran denominados por los recién llegados como pelasgos y otro, en la costa del mar Egeo, formado por miembros de la cultura minoica, que tenía su centro en Creta y había alcanzado gran desarrollo comercial y cultural. Creta tuvo contactos con Egipto y la Mesopotamia y es probable que algunas de las realizaciones de aquellos pueblos hayan llegado por esta vía hasta las costas griegas.

El terreno en que se asentaron los griegos era montañoso, poco fértil, con escasas llanuras y una gran cercanía entre las montañas y el mar. En él se establecen los grupos venidos del norte, organizados en distintas tribus, como los aqueos o los dorios. Estas comunidades se encontraban, en el momento de iniciar su ocupación de la península helénica y de las costas del Asia Menor, en un punto equivalente al cuarto tipo de organización social preestatal.

Constituían agrupamientos de clanes o gens, integrados en tribus errantes que reconocían un ascendiente o un origen común. Tenían jefes al estilo de los mencionados en las sociedades tradicionales y, en consecuencia, conocían una cierta centralización de la autoridad, aunque no disponían de fuerza pública permanente ni habían institucionalizado el poder.(1)

(1) BARCIA, Roque, Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española, Madrid, 1880. pág. 217.

En esas condiciones y durante muchísimos años, estos pueblos fueron posesionándose de aquellos lugares y adquiriendo contacto con las culturas previas, sobre todo con la llamada egeo-minoica. No había grandes cantidades de agua disponible ni mucha tierra arable, así el paisaje montañoso provoca el aislamiento de los grupos, que fueron asentándose en diversos sitios. Esta parece ser una de las causas de que, a pesar de reconocer un origen común, compartir cultura y creencias religiosas y conformarse socialmente de manera parecida, estos pueblos no lograran unificarse en una vasta zona territorial.

Este primer factor parece tener una influencia importante en la extensión de la unidad política griega básica, que fue la polis y que se reducía a los límites de una ciudad sin haber llegado a integrar unidades mayores. Las primeras comunidades no pasaban del rango de meras aldeas agrícolas, aunque ya se iniciaba la estructuración política estatal, probablemente por la necesidad de someter e integrar a la población autóctona.

Nuestros tres factores originales se nos presentan aquí como una geografía que determina el aislamiento territorial por un lado y la potencialidad de expansión marítima, por otro; una tecnología poco desarrollada en lo agrario pero que ya emplea el hierro como metal básico y una población en expansión buscando nuevos acomodos. De ellos derivaba un modo de producción agrícola de temporal, fincado en la precipitación pluvial que, sin embargo, era capaz de generar bienes de exportación como el aceite de oliva, lo cual nos habla de una industria y un comercio incipientes.

En cuanto a la cultura, encontramos un alto grado de participación colectiva en las decisiones comunes y una tendencia a resaltar el valor individual, probablemente por las tendencias aventureras y guerreras de las tribus originales, que, sin embargo, no realizaron una conquista violenta de los nuevos territorios sino que más bien los ocuparon de forma pacífica.

Sus costumbres organizacionales permitían la participación en los asuntos públicos por medio de asambleas y no presentan un alto sentido de centralización y personalización de la autoridad, que no se sacraliza, como sabemos sucedió en Egipto.

En Grecia, la integración cultural se produce por un fuerte interrelación que se establece entre los pueblos llegados del norte y la cultura ya existente en esa área. No se da aquí un desarrollo estrictamente endógeno sino un fenómeno resultante del choque y la fusión de dos culturas diferentes, una que constituía el enlace con el oriente y con todos los conocimientos y las tradiciones de los viejos imperios, y otra que traían consigo los invasores, históricamente más jóvenes, con una organización tribal abierta y participativa. No debemos olvidar una de las características que hemos mencionado al referirnos al ambiente en que desarrolló esta civilización: la presencia del mar. Ubicado éste en la encrucijada del mundo asiático y las nacientes culturas europeas de un lado y Egipto del otro. En este ámbito marino sustituyeron a la cultura minoica en las funciones comerciales, que fueron las que determinadamente produjeron la transformación de las más antiguas aldeas en ciudades. Los primeros en plantear el problema del Derecho intrínsecamente válido o Derecho natural fueron los griegos. Encontraban que existían entre pueblo y pueblo una variedad infinita de leyes y costumbres y entonces se preguntaron si el derecho y la justicia serían meros productos de la convención, la utilidad de principios generales rectores, permanentes y uniformes, válidos para cualquier época y lugar. Aparece la "Polis" o Ciudad o Estado. La Ciudad se convierte en el centro de la vida política que descansa sobre un triple ideal: *autonomia* (derecho a regirse por sus propias leyes); *Eleuthereia* (libertad en política exterior) y *autarchia* (capacidad para bastarse económicamente).(2)

(2) HELLER, Herman, Teoría del Estado, versión española de Luis Tobío, Fondo de Cultura Económica, México, 1955, pág. 118.

Encontramos posiciones escépticas como en el siglo V a. de J.C. Entre los más destacados sofistas hubo algunos que estuvieron por la negativa, llegando hasta la negación del derecho y la justicia. *Transímaco*, a quien se ha considerado como precursor de la interpretación marxista del derecho, decía que las leyes eran creadas por los hombres o grupos en el poder para fomentar sus propios intereses. Afirmó que la justicia no es sino lo que le conviene al más fuerte.

Calicles sostuvo la opinión contraria. Las leyes eran hechas por los más débiles y la multitud ya que constituían la mayoría.

Carnéades, unos doscientos años más tarde, sostuvo opiniones semejantes. Los seres vivos, decía, son llevados, por instinto natural a buscar su ventaja personal. La justicia sería una mera locura, porque implica el sacrificio de un interés personal en aras de un ideal meramente imaginario.

Protágoras, otro de los sofistas decía que las leyes hechas por los hombres eran obligatorias y válidas sin consideración a su contenido moral.

El escéptico *Timón*, con un sentido positivista negó que hubiera en el mundo nada semejante a una "*justicia natura*" señalando la pluralidad de la legislación positiva en diferentes Estados.

La élite del pensamiento griego, sin embargo, sostuvo que hay ciertos elementos en la naturaleza humana que son los mismos en cualquier época y lugar, los cuales encontraban expresión en el derecho. Al elemento permanente y universal denominaron *Phisis* (naturaleza), que era la expresión de la constitución física, mental y moral común a todos los hombres.

Pero hablaron también de un elemento inestable y variable al que llamaron *nomos* (convención), norma creada por el hombre. *Phisis* era pues, la necesidad basada en las causas naturales, en tanto que el *nomos* era la acción libre y arbitraria de un legislador humano.

Héraclito, habló de un derecho divino y natural, distinto de las leyes de cada Estado.

Hipias otro de los sofistas, distinguió entre derecho escrito y no escrito, aquél sujeto al cambio, éste dado por los dioses y común a todos los pueblos.

Lisofón consideraba la igualdad del Derecho natural y puede ser considerado como el primero que señala una doctrina contractualista.

Alcidamas igualmente creía que por Derecho natural todos nacían libres y por lo tanto la esclavitud era incompatible con el Derecho natural.

Encontramos, que el Derecho comenzó con el nacimiento del hombre, ya que no existe comunidad alguna que no se rija por algún tipo de leyes, aún siendo que no fuesen iguales en todas estas comunidades, todas absolutamente todas, tenían lineamientos a los que debían apegarse para lograr la convivencia dentro de su comunidad.

ROMA

Si Grecia fue la capital del pensamiento, Roma lo fue de la legislación. La contribución romana, sin embargo, a la teoría del derecho y a la filosofía misma no fue tanta, ya que fueron más bien eminentísimos prácticos del derecho que interesados en la especulación, y, cuando así lo hicieron se dejaron influenciar fuertemente por el pensamiento griego, especialmente por la filosofía estoica.

La ciencia del derecho no nace del mero conocimiento de los edictos de los pretores o de la Ley de las XII Tablas, sino del seno de la Filosofía. Esta nos enseña que hay en todos los hombres una razón común que proviene de Dios, y es la ley misma. La ley es pues la recta razón en cuanto manda o prohíbe, ya que está de acuerdo con la naturaleza. "El verdadero derecho es la recta razón conforme a la naturaleza, es de aplicación universal inmutable y eterna. Llama al hombre al bien con sus mandatos y aleja del mal mediante sus prohibiciones". Este derecho, por tanto, será obligatorio no sólo en Roma y en Atenas, sino en todos los pueblos y naciones y en todas las épocas. El Derecho civil será la aplicación del Derecho natural eterno.

Una ley para que sea justa deberá estar de acuerdo con los postulados morales fundamentales del Derecho natural.

La sociedad política es aquella asociación humana cuyo vínculo consiste en la noción de lo justo y la común utilidad. El fin del gobierno es el bien del pueblo.

No debemos olvidar que durante los primeros siglos de Roma, el derecho está íntimamente unido, casi pudieramos decir subordinado a la religión, de allí que distinguieran entre el *fas* derecho sagrado, y el *jus*, o ley humana, obra de la humanidad.

El Derecho dice Ulpiano, es el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo. Los tres grandes preceptos que fundamentan el derecho son: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien lo suyo.

De *jus* se derivan *justitia* y *jurisprudencia*. Ulpiano define a la primera como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.

Distinguieron entre derecho público y derecho privado. El *jus publicum* comprendía el gobierno del Estado; la organización de las magistraturas, así como *jus sacrum* que se refería al culto y al sacerdocio, de igual modo que las relaciones de los ciudadanos con el Estado o los poderes públicos. El *jus privatum* lo concibieron como aquel que regula las relaciones entre los particulares, así pues, el derecho privado se subdivide en derecho natural, derecho de gentes y derecho civil.

El pensamiento estoico, cabe insistir, no fue el principal ni el único factor que influyó determinadamente en el Derecho Romano, aun cuando debe tenerse en cuenta en relación con el medio y las circunstancias.

El pensamiento estoico fue aprovechado por los hombres de la época, en todo lo que encuadraba con su manera y forma de pensar.

Dentro de las ideas de mayor importancia sin duda cabe citar su concepción del "Imperio Universal", que coincide con la del *Imperium Romanum*, al hacerse real en la medida de lo posible, el concepto estoico de un Estado mundial con una ciudadanía común y un derecho de igual naturaleza. *Modestino, Hermógenes o Hermogeniano y Teófilo* destacan como grandes figuras que hacen los clásicos del Derecho Romano; juristas que se sintieron benéficamente influenciados por la Filosofía Estoica, particularmente sobre la naturaleza racional y social del hombre, el derecho y la ley natural, justicia, sociedad, cosmopolitismo universal, unidad del género humano, que tanto habrá de servir al pensamiento cristiano. (3)

(3) LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, Introducción a la Ciencia del Derecho, Bosch, Barcelona, 1943. págs 119 a 123.

1.1.2 La Edad Media

En el principio Dios creó el Cielo y la Tierra, dice el Génesis, y he aquí la base y fundamento de una Filosofía que parte, de la nada, de algo que el griego no tomó en cuenta para construir su pensamiento: La Creación.

Han querido los historiadores distinguir dos grandes épocas en la gestación, desarrollo y difusión del pensamiento cristiano: uno de lucha, de evangelización, de herejía y cimentación. Otro de meditación, de reflexión, de síntesis, de estudio y de consolidación del pensamiento. A una se le ha llamado la Patrística y a la otra la Escolástica, que tuvieron dos grandes luminarias: San Agustín, Obispo de Hipona y Santo Tomás de Aquino. Entre uno y otro mediaron novecientos años.

Recibe ésta época la herencia del pensamiento griego: Platón, Aristóteles, los Estoicos y de los jurisconsultos romanos.

El Derecho natural fué separado de su conexión con el mundo físico, para ser trasplantado a la esfera espiritual convirtiéndose en un derecho divino manifestado a través de la Revelación, lo cual era preciso relacionarlo con el Derecho Humano.

La Patrística: Los Padres de la Iglesia existía un derecho natural absoluto que era el Derecho ideal que hubiera seguido imperando de no haberse viciado la naturaleza pura humana con el pecado original. De acuerdo con este derecho todos los hombres eran iguales y poseían todas las cosas en común, no había gobierno del hombre sobre el hombre, ni dominio de los libres sobre los esclavos. Los hombres vivían libres bajo el imperio del amor cristiano.

Por el contrario, el Derecho natural relativo, era un sistema de principios jurídicos adaptados a la naturaleza humana, modificada por la caída del pecado original, derivó el trabajo y de ahí la institución de la propiedad; el apetito exigió las instituciones del matrimonio y la familia.

Del crimen de Caín surgió la necesidad del derecho y la pena. La fundación del Estado por Nemrod fue el comienzo del gobierno. La confusión de lenguas que se produjo cuando los hombres trataron de construir la torre de Babel motivó la división de la humanidad en naciones distintas. El ultraje de Cam sirvió como justificación de la institución de la esclavitud. De ahí que todas estas instituciones se convirtieran en Derecho Natural. Los Padres de la Iglesia asentaron que era preciso aproximar el Derecho natural absoluto al relativo, cuya tarea correspondía a la Iglesia.

El gobierno, el derecho, la propiedad, la civilización toda, son productos del pecado. La Iglesia, guardián de la ley eterna de Dios, puede interferir en esas Instituciones, producto del pecado, de donde tiene un poder incondicionado sobre el Estado, cuya única justificación es la necesidad de mantener la paz terrena.

Como razones inmutables y eternas de todo lo que existe, las ideas se encuentran en la inteligencia divina; y no naciendo ni muriendo ellas mismas, dicese que todo lo que puede nacer y morir, y todo lo que nace muere, se toma según ellas. Las ideas deben ser concebidas como pensamiento de Dios. No existe alma racional, en cuya conciencia no deje Dios oír su voz, pues la verdad ha escrito por la mano del Creador en nuestros corazones: "Lo que no quieras que a ti se te haga, no lo hagas tú a los demás". No puede admitirse que haya alguien que no la conozca, por lo que aun aquellos mismos a quienes no les ha sido dada ninguna ley (positiva) pueden ser declarados responsables.

En consecuencia, la Ley moral natural, es un trasunto o copia de la ley divina. San ambrosio decía al respecto: "la ley moral natural no se escribe, sino que nace con nosotros, y no por el estudio llegamos, por lo tanto, a su conocimiento sino que éste procede del interior de la naturaleza misma y se hace pública a todos".(4)

Para el de Hipona, la Ley eterna es pues, la razón divina o voluntad de Dios que manda conservar el orden natural y prohíbe perturbarlo. El logos de Zenón y Heráclito que era la razón cósmica impersonal se convierte en la Ley Eterna.

El Dios creador dictó un principio regulativo, una ley, que en los irracionales obra de manera necesaria, pero que debe ser acatada libremente por el hombre, como criatura racional. La ley natural que en la conciencia se expresa, es la participación de la criatura racional en el orden divino del Universo, referido a un Dios personal y trascendente, sustituyendo la fundamentación cosmológica griega por un *jusnaturalismo tocéntrico*.

La ley eterna se refleja en la conciencia humana como la ley ética natural. No hay perversidad capaz de borrar esta ley impresa en nuestro corazón. Los hombres por caídos que estuvieran, conservarán la facultad de distinguir entre el bien y el mal, lo justo de lo injusto. Así pues el derecho positivo encuentra su base en el derecho natural, que es a su vez un aspecto de ley eterna. Pero afirma que exigiendo la misma ley natural una ordenación distinta de las cosas humanas para circunstancias distintas, las leyes humanas variarán de acuerdo con las exigencias históricas, de igual modo que las formas de gobierno.

(4) TRUYOL Y SERRA, Antonio. História de la Filosofía del Derecho, Madrid, 1988, págs 194 a 198.

Un pueblo disciplinado podrá tener mayor intervención en la cosa pública, que otro entregado a la violencia de las pasiones. Podrá modificarse la legislación, del mismo modo que la medicina altera por ejemplo, el régimen dietético de una persona, según su condición y necesidades

El legislador humano no tiene como misión imponer todo lo que la ley eterna impone, ni prohibir todo lo que ella prohíbe. Su fin esencial consiste en asegurar la paz y el orden en la sociedad, para que los hombres puedan alcanzar su fin temporal y eterno. Sostiene San Agustín que la Justicia consiste en dar a cada quien lo que es suyo, pero que el problema es determinar previamente lo que es suyo de cada quien, lo cual resuelve a la luz de su teoría del orden.

En contra de aquellos que querían fundar en la Sagrada Escritura un pacifismo absoluto, Agustín de Hipona afirma la licitud del servicio de las armas y la guerra, si ésta es justa, si tiene por objeto deshacer la injuria. La guerra sólo se legitima en cuanto es el único medio de hacer frente a la injusticia entre los pueblos. El derecho a la guerra es así una manifestación del derecho a castigar, que corresponde a la autoridad, y en este caso se ejerce contra los enemigos externos, a fin de restaurar el derecho. El beligerante justo ha de tener recta intención, actuando como juez y no como ofendido. En San Agustín, esta teoría de la guerra justa se integra en una concepción de la vida internacional fundada en la coexistencia pacífica de pueblos que se atienen a sus límites naturales. Este pluralismo jurídico-internacional, es preferible a un imperio universal bajo la dominación de un solo pueblo. Ello implicaba la caducidad del Imperio Romano. (5)

(5) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco, Teoría Teleológica de la Sanción Jurídica, Revista de la Facultad de Derecho, tomo IX, julio-diciembre, UNAM, México, 1959 pág. 18

Por lo que toca a los bienes de este mundo, señala que siendo creados por Dios, no pueden ser malos de suyo, y sólo llegan a ser tales por el uso que de ellos el hombre haga. Son medios para nuestro perfeccionamiento. El deber de limosna transforma la riqueza material en espiritual.

La esclavitud es consecuencia del pecado, la cual debe ser superada en el espíritu de caridad. Enaltece el trabajo y repudia la usura, aceptando el comercio siempre y cuando no vaya contra la justicia.

La fecundidad del pensamiento de San Agustín sigue todavía iluminando con intenso brillo las más modernas proyecciones científico-culturales de nuestros días y de todas las épocas como fuente inagotable de la más rica de las savias doctrinales.

Entre Santo Tomás y San Agustín median ocho largos siglos. Los escritos del Obispo de Hipona durante este tiempo fueron los que nutrieron a la Filosofía y la Teología. Con Boecio como portavoz, se produce una corriente aristotélica, junto a la orientación platónico-agustiniana que vino a completar a ésta; mas hasta la mitad del siglo XII es indudable el predominio platónico y neoplatónico, es decir, de la filosofía de San Agustín. Después de esta época la situación cambió totalmente, dando un largo rodeo a través de Siria, Persia y Africa.

La obra de Aristóteles se abrió camino hacia las escuelas cristianas de Occidente, por medio de las traducciones hechas del árabe en España. Junto a ello se abrió paso también la labor intelectual de los centros de cultura árabe y judía. La filosofía de Aristóteles traía el acopio inagotable de su material empírico; su edificación consecuente y clara sobre la base de pocos principios es un sistema comprensivo de todas las cuestiones del mundo y de la vida humana.

Trajo, en fin, un cúmulo de conocimientos y problemas nuevos, lo que había que hacer era depurarlo de la mística oriental y neoplatónica y sobre todo cristianizarlo. Había que fundir, entrelazar, sintetizar lo viejo y lo nuevo en una concepción filosófica única y definida.

A ello contribuyó la fundación de la Universidad de París a principios del siglo XIII, centralizando las fuerzas intelectuales y científicas. Aparecen en esta época las Ordenes de Franciscanos y Dominicos, los primeros bajo la dirección de Alejandro de Hale y de San Buenaventura, conservadores, platónico-agustinianos, los segundos con Alberto Magno como director, con un espíritu progresista, procurando hacer asequible a los latinos la filosofía de Aristóteles y también a la filosofía árabe y judía debían abrirse las escuelas cristianas.

Realizando en todos sentidos una labor formidable, a que dio fin el discípulo de San Alberto y el más preclaro genio del pensamiento: Santo Tomás de Aquino.

La Universidad y el cultivo de la Filosofía por las Ordenes Mendicantes de nueva institución, favorecieron un renacimiento filosófico-cultural de gran pujanza. La universidad tiene un carácter supranacional en la Edad Media, pero destacan especialmente en esta época París y Oxford. Los maestros de París enseñaron que pertenecían a todos los países de la cristiandad y el latín como lengua culta simbolizaba, dándole unidad de expresión, la unidad cultural subyacente. El siglo XII es uno de los más importantes en la historia del pensamiento del hombre. El universo, debemos tener presente, es un orden dentro del cual cada ser ocupa un lugar determinado, con propiedades y funciones específicas. A diferencia del Cosmos griego, el Universo cristiano es producto de la acción creadora de un Dios personal, que lo rige y gobierna. Admite Santo Tomás la tripartita división del *jus*, en *naturale*, *civile* y *gentium*. Todas las leyes humanas tienen que derivar de la ley moral natural.

Esta derivación puede ser de dos formas: por conclusión y por determinación particular. Distingue entre la ley eterna, divina, natural y humana. La primera es la razón del gobierno de las cosas preexistentes en Dios. La ley natural no es otra cosa que la participación de la ley eterna, en cuya virtud todas las criaturas, pero de un modo más excelente la racional, tienen inclinación a sus propios actos y fines, distinguiendo ésta el bien y el mal.

La ley humana está constituida por los hombre y dispositiva del contenido de la ley natural, con subordinación a los requisitos de la ley general. Además de la ley eterna, natural y humana, ha sido necesaria una ley Divina, para dirigir al hombre infaliblemente a su fin, que es la eterna bienaventuranza.

Si la ley escrita positiva, afirma el referido autor, contiene algo que contradice al Derecho natural, es injusta y carece de fuerza obligatoria. La finalidad moral para la que existe el gobierno político implica que la autoridad debe ser limitada y debe ejercerse sólo de acuerdo con la ley. Los hombres están obligados a obedecer al príncipe secular sólo en la medida en que lo ordena la justicia y por tanto, si el príncipe goza de autoridad usurpada o si sus mandatos son injustos, los súbditos están relevados de su obediencia.

Declara que la rebelión es pecado mortal, pero rebelarse contra una autoridad injusta no es rebelión. El bien del Estado es la unidad. El príncipe no es más que el representante de un pueblo.

Recurriendo a la autoridad pública es como hay que proceder contra el tirano, puesto que si corresponde al derecho de la multitud podrá, sin cometer injusticia, deponer al rey que había elevado y refrenar su poder si del mismo él había abusado.

El poder despótico lo define como el poder del señor sobre el esclavo y el político como el establecido en ciertas ciudades y provincias gobernadas ya por uno solo, ya por varios, pero según ciertos estatutos, leyes y convenciones.

El rey, es para el reino y no el reino para el rey. El poder político es aquel que se halla regulado por leyes, en tanto que el real, es el que se gobierna sin leyes y en donde la discreción del príncipe es libre, quien sólo escucha su corazón imitando por ello a la Providencia Divina, de donde deriva su carácter absoluto. El fin del poder real es hacer prosperar al reino y asegurar el bien de los súbditos.

En un buen gobierno es necesario que todos tengan alguna participación en el mismo. "Se que es en la multitud donde el poder tiene su origen". En todo poder hay tres cosas que considerar: su esencia misma, es decir, la relación de superior a inferior y el poder de hacer leyes, la adquisición de este poder y su uso.

Tomando en sí y en su esencia, todo poder viene de Dios, pero relativamente puede no venir; primero si la acción que le ha establecido es injusta; segundo, si el uso es igualmente injusto. El derecho humano queda a la voluntad de los hombres a quienes corresponde aplicado diversamente según los tiempos, las leyes, y las circunstancias; los medios y cambios de fortuna, los principios generales del Derecho natural.

Modificando el texto de Ulpiano define a la justicia como el hábito según el cual alguno con constante y perpetua voluntad da a cada uno su derecho. El derecho o lo justo es algo adecuado a otro, conforme a cierto modo de igualdad, se ha dicho. Pero una cosa puede ser adecuada de dos maneras:

a) atendida la naturaleza misma de la cosa; b) por convención o común acuerdo, y esto ya en forma de convenio privado (pacto entre particulares), ya en forma de convenio público (consentimiento de todo el pueblo o ley promulgada por el príncipe, en su nombre). En el primer caso se trata del derecho natural, en el segundo del positivo.

En otro giro, la justicia natural es resultante de la naturaleza misma de las cosas, la justicia positiva, de la voluntad humana expresada en leyes, costumbres o convenios particulares.

La justicia puede ordenar de dos modos al hombre hacia otro: a otro considerado individualmente y a otro en común, en cuanto el que sirve a una comunidad sirve a todos sus miembros. En cuanto ordena al hombre del segundo modo, la justicia puede ordenar los actos de todas las virtudes al bien común, y por eso se llama justicia general, o también legal, puesto que a la ley pertenece ordenar el bien común. Si por otra parte la justicia ordena a otro considerado individualmente, es justicia particular, y puede presentarse bajo dos formas: como justicia conmutativa si la relación se da entre individuos o personas privadas dentro de una comunidad; como justicia distributiva si se trata de la relación del cuerpo social con sus miembros, o sea del todo con sus partes. En aquella hay una igualdad absoluta, determinada objetivamente por la cosa; en ésta se aplica la proporción, siendo el punto de referencia el mérito personal.

EL ESTADO MODERNO

Como ya hemos mencionado con anterioridad dentro de la Edad Media, se dió la unidad de varios estados, esta unidad ya mostraba plenamente las características distintivas de lo que conocemos como Estado Moderno, Romano y Tenentí las conceptúan de la manera siguiente:

El medio físico es la necesaria base de sustentación del Estado y debe ser de una magnitud tal que no convierta en demasiado pesadas las tareas que el Estado debe afrontar. Las demás unidades muy pequeñas que en una evolución temprana se convirtieron en ciudades Estado, como Venecia, por ejemplo, no tenían la capacidad suficiente para levantar un ejército poderoso, lo cual era posible lograr si se contaba con un territorio extenso y una población numerosa. Un caso histórico que muestra la poca viabilidad de los miniestados fue la batalla de Lepanto, en la que España y Venecia se enfrentaron a los turcos. Estos salieron derrotados, pero pudieron recuperarse rápidamente del fracaso. El sultán turco, con aguda percepción de las condiciones existentes, hacía notar al embajador veneciano a quien retenía como rehén que aunque el Imperio Otomano había perdido su flota, los recursos de que disponía le permitía rehacerla con facilidad. En tanto, Venecia, que había perdido la posesión de la isla de Chipre, pese a su victoria, fue despojada de la mitad de su Estado, lo que representaba una pérdida demasiado grande. El Establecimiento de un poder central suficientemente fuerte, era un requisito que habían cubierto para entonces Inglaterra, Francia y España - que aparecían como las potencias más importantes - no así Alemania e Italia, por ejemplo.

Las unidades políticas consolidadas estaban ya en condiciones de emprender la conquista del mundo. Habían logrado suprimir, o por lo menos, reducir drásticamente a los antiguos poderes feudales, entre ellos el propio poder de la Iglesia, que se vincula a lo que actualmente llamaríamos al proyecto de Estado nacional. (6)

De modo paralelo, se desarrolla una burocracia administrativa que trabaja impersonalmente para el Estado, aunque muestre formas privatistas de intermediación, como era la venta reconocida de cargos públicos.

(6) LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. Op.Cit. pág. 187.

Se suponía que el Estado podía así recibir recursos inmediatos, por ejemplo, recaudaciones de impuestos privados que se pagarían por adelantado al Estado para después cobrarse a los súbditos. Ello se prestaba, por supuesto, a graves abusos y exacciones. Burocracia y capacidad financiera se retroalimentan. La obtención y administración de recursos exige personal dedicado por completo a estas tareas. El sustento económico logrado permitirá mantener un ejército profesional a las ordenes directas del monarca. Finalmente, la diplomacia se convierte en un instrumento indispensable para las relaciones con las demás entidades estatales que constituyen un sistema en su conjunto. Ello obliga a fortalecer y ampliar las embajadas permanentes. Como un cuarto elemento característico del Estado moderno, cabría aquí agregar su actividad económica. El Estado debe ser capaz de regular y dirigir la economía en su propio seno y, con respecto al exterior, implantar un sistema aduanal y normas precisas que controlen la entrada y salida de bienes. El ejemplo más claro de esta situación lo constituyen las prohibiciones comerciales impuestas a las colonias, cuyo intercambio debía establecerse a través de la metrópoli.

Hemos dicho que a la altura del siglo XVI el mundo había alcanzado la naturaleza de una sola unidad, lo que no había ocurrido antes en la historia. Mas ahora debemos añadir que paradójicamente- también el mundo, por primera vez, había dejado de ser una unidad. El sentido de esta segunda aseveración se comprende si observamos que en el pasado había estado vigente la noción de un gobierno universal. El Imperio Romano, por ejemplo, tenía el carácter de un Estado Universal; si bien era conocida la existencia de otras unidades análogas, éstas eran muy lejanas y casi no había contacto con ellas. El mundo romano era una unidad cerrada; se tenía noticia de otros pueblos, pero no se contaba con un sistema de intercambios recíprocos establecido. (7)

(7) CORTS GRAU, José, Curso de Derecho Natural, Editora Nacional, Madrid, 1953. pág 58

A pesar de ser un mundo fragmentado, la Europa de la Edad Media conservaba vigente el ideal de retorno a una unidad política global. En el siglo XVI por primera vez se hace manifiesta la imposibilidad de tal aspiración. El nuevo mundo que constituye una sola unidad geográfica, en la que empieza a levantarse el concepto de mercado mundial, se sustenta en la admisión de la pluralidad de los Estados, con un tratamiento entre ellos de ígual a ígual en tanto sujetos reconocibles e identificados de la vida política.

Los Estados nacionales han adquirido plena identidad; ahora el mundo es más amplio y unitario en cuanto a las interrelaciones globales; no obstante, al mismo tiempo es más plural por lo que toca al reconocimiento de cada Estado, como una unidad autónoma y el consecuente abandono de la aspiración a crear una gran comunidad política unitaria.

El necesario fortalecimiento del poder del monarca crea las condiciones para la formación del primer tipo histórico del Estado Moderno : el Estado Absolutista.

La necesidad de enfrentar y desarmar a los señores feudales sometiendo al poder de la corona; la de controlar a la iglesia y a las masas populares que manifestaban inquietudes constantes conduce a la concentración de fuerza en el poder centralizado del Estado, personalizado por el monarca. Este adquiere así el carácter de absoluto.

De los Estados en los que el absolutismo se manifestó como una primera forma de su integración nacional, es un ejemplo típico Francia. Una de las características del Estado absolutista es su capacidad para apoyarse en los poderes establecidos. No debe creerse que el monarca se enfrentaba de manera drástica con la Iglesia o la nobleza; se trataba más bien de un proceso de integración al Estado nacional de estas capas de la sociedad.

Si bien existía una pugna por el poder, a medida que el rey aumentaba el suyo iba integrando a los grupos adversos mediante cargos estatales concedidos a miembros de la nobleza o de la jerarquía eclesiástica.

En lo concerniente a las funciones del Estado desde el punto de vista interno, es en estos años cuando surgen sus aspectos principales: guardián del orden, garante de la paz pública; concentra las facultades de resolución de conflictos y monopoliza el ejercicio de la violencia legítima.

En los textos de esta época queda claro que la función del Estado es una función de policía. Hay que tener mucho cuidado con este término, puesto que policía en el siglo XVII en los distintos idiomas, significa actividades de gobierno en general, no solamente de vigilancia pública.

La función policial del Estado se entiende como función de orden general, de gobierno. Debemos notar que la palabra policía tiene la misma raíz que política.

La idea de policía hacía alusión al orden general en la comunidad y no sólo a los aspectos de vigilancia o de represión.

El primitivo Estado moderno presenta también una intensa actividad reglamentaria, una fuerte acción normativa. Su poder centralizado se manifiesta en la elaboración y aplicación de preceptos reguladores de la vida ciudadana. Esta normación alcanza prácticamente todos los ámbitos de la vida de los súbditos, incluso aquellos que hoy se consideran de carácter privado; había normas hasta para la celebración y festejo de las bodas. Era un Estado altamente regulador profundamente intervencionista.

La regulación, por ejemplo, de la autoridad del padre de familia, era jurídicamente minuciosa, muy bien definida: en ese entonces, la igualdad del hombre y la mujer era impensable. El jefe de la familia era el hombre, tenía que gobernarla hacia adentro bajo normas muy precisas que han dejado su huella en el derecho de familia. Pocas cosas eran tan mal vistas, tan censuradas y tan generadoras de desprecio colectivo como el que la señora mandara en la casa.

El Estado vigilaba a la familia y lo mismo hacía respecto de las creencias, la religiosidad de sus súbditos y la adecuada práctica del culto.

No obstante estas afirmaciones hay que recordar que no debe generalizarse, pues en ciertos lugares y tiempos permanecía la idea de que los súbditos deberían someterse a la religión del soberano.

El Estado luchaba por la erradicación de la vagancia y la malvivencia; por el número de ordenanzas relativas al fenómeno, al parecer existían muchos mendigos. De esa época provienen las normas contra la vagancia y malvivencia que han sobrevivido en nuestras codificaciones.

Este sancionar la mendicidad da muestra de una primera preocupación del Estado por la pobreza, aunque las medidas adoptadas fueron fundamentalmente represivas. Sin embargo, empieza a establecerse una diferenciación entre quienes son en verdad pobres y los malvivientes. No obstante, se abría paso la idea de que había gente pobre que necesitaba de cierto auxilio por parte del Estado. Surge así, primitivamente, la noción del Estado protector, del gasto social, como diríamos ahora. Inglaterra es el primer país que dicta una legislación para los pobres alrededor de 1597.

El Estado sume el control y la regulación intensa de distintas actividades económicas- exportación, importación, controles de precios y de pesas y medidas- para evitar fraudes contra los consumidores. El Estado vigila y monopoliza el proceso de acuñación de moneda. Prevalecían ciertos derechos de acuñación privada que poco a poco el Estado fue rescatando para sí.

Hemos afirmado que el Estado no es un fenómeno reciente. Lo hemos visto surgir desde la antigüedad como forma política de organización del poder de manera centralizada; data, pues, de hace aproximadamente cinco mil años. Lo que es un fenómeno radicalmente moderno es lo que llamaríamos la formación de un Sistema de Estados, acaecido en la época que nos ocupa. Este sistema de Estados se funda precisamente en el reconocimiento de la personalidad jurídica de cada uno y en la aceptación recíproca en cuanto a la presencia de los demás como entidades políticas autónomas con las que debe tratarse de forma permanente. Algunos autores consideran que el Estado propiamente dicho aparece en el Renacimiento; sin embargo, yo estimo que esta forma de organización política es mucho más antigua.

Lo que nace en esa época es el sistema de organización estatal de todo el mundo, lo cual sí constituye una situación novedosa. Como categoría socioeconómico-política de carácter complejo el Estado no puede comprenderse adecuadamente si no se vincula al sistema general de Estados en el que está inmerso y que, como hemos visto, permite abstraer sus perfiles más o menos definidos, a fin de proceder a su estudio. Para entender al Estado debemos tener primero una visión general de la comunidad internacional. Es el conjunto constituido por el sistema de Estados y sus relaciones lo que explica, en gran medida, las características de cada uno de los Estados y no a la inversa; no son las peculiaridades de los Estados, las que al sumarse expliquen el orden mundial, o el desorden mundial si se prefiere.

Ya hemos establecido que el Estado moderno se distingue fundamentalmente de otras formas históricas que existieron con anterioridad por el hecho de constituir una unidad dentro de un sistema del que forma parte. El proceso de maduración de dicho sistema que opera como un todo y, en consecuencia, define a cada una de sus partes como Estados, puede situarse convencionalmente en cuanto a su punto culminante, en el siglo XVII.

Ese nudo histórico es, de alguna manera, la raíz del desarrollo ulterior del sistema mundial de Estados, definido a partir de la distribución de poderes en Europa, donde se asentará la expansión industrial y se desarrollarán los impulsos ideológicos cuyos impactos llegan hasta nuestros días. Simultáneamente, las potencias europeas aplicarán los métodos colonialistas que provocarán la expansión e integración del sistema de Estados a escala mundial.

Tres siglos de luchas por el dominio económico, con sus correspondientes "justificaciones" ideológicas, nos llevan hasta la culminación de la Segunda Guerra Mundial, en 1945, cuando se decide la configuración actual del mundo y la correspondiente distribución de poder a partir de dos ejes fundamentales que nos servirán de base para clasificar a los Estados contemporáneos: el que en la práctica se denomina de forma indistinta izquierda-derecha, socialismo-capitalismo u oriente-occidente y el que corrientemente se designa como desarrollo-subdesarrollo, norte-sur, o centro-periferia. Estas diferenciaciones que solemos encontrar en libros y periódicos describen una distinción patente en la realidad entre unos y otros Estados y, aunque sea de una manera superficial o intuitiva, nos permite captar en principio las ideas que encierran. Es importante no perder de vista las situaciones históricas externas que dan lugar a la conformación del sistema de dos ejes y que quedan fuera de la explicación de las características de cada Estado específico, ya que se refieren a realidades del sistema general de Estados.

La manera como se realizan, dentro del Estado, las actividades relativas a la producción, circulación, distribución, y consumo de los bienes y servicios necesarios para la vida en las sociedades modernas. La idea misma de organización destaca el hecho de que se trata de una categoría compleja, impactada por otros campos, regulada por normas y, simultáneamente, determinante de otras realidades sociales y determinada por ellas.

La idea de organización económica no se reduce a la simple expresión del modo de producción existente, en tanto la mecánica de las relaciones en que entran los hombres para la producción de su vida material.

El concepto es más amplio y trata de reflejar un sistema en el que distinguimos cuatro elementos básicos: producción, circulación, distribución y consumo. Es obvio que ellos no agotan las características económicas apreciables en una sociedad, pero nos permiten discernir fórmulas de distinción entre los Estados.

Pese a que en realidad los aspectos sociales y políticos podrían configurar por sí solos, separadamente, una categoría específica, para los efectos de nuestro estudio estimamos que pueden englobarse en un esquema unificado a fin de no dificultar la comprensión de la realidad estatal. En efecto, sólo tomaremos en cuenta un elemento de cada área. Por lo que toca a lo social, aludiremos al sistema de clases y en cuanto a lo político, a la distribución real del poder entre distintos agrupamientos de la sociedad de que se trate y a la competencia política existente en su interior. Por lo que respecta al elemento político, se entiende que no nos referimos a la distribución constitucional del poder, sino a la participación real que pueden tener los distintos grupos sociales en las decisiones políticas; es decir, el poder efectivo que detentan para hacer valer demandas y obtener satisfacciones.

Este elemento también varía considerablemente en los distintos tipos de Estado a los que hemos aludido.

La expresión jurídica constituye la cristalización en normas de cumplimiento forzoso de las decisiones tomadas para la conducción del conjunto social. Se desenvuelve en dos elementos distinguibles en virtud de su rango. Por una parte, las disposiciones básicas que estructuran jurídicamente la orientación ideológica del Estado, regulan la organización económica y la participación política y, a su vez, son determinadas por dichas áreas. Se manifiestan en normas de carácter supremo, que son generalmente constituciones escritas. Por otro lado, se encuentran las leyes derivadas de esas disposiciones fundamentales que establecen las reglas generales de la vida social.

1.2 EN MEXICO

Sin pretensiones de trazar un ensayo cabal de la sociología aplicable a México, pero sí porque la justicia penal es consecuencia del estado social y económico de un país. En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento, las ideas más seguras de los historiadores son: las desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracias guerrera y sacerdotal- que el poder militar y el religioso han ido siempre juntos para el dominio de los pueblos-, flotando sobre las desigualdades económicas; en un palabra, oligarquías dominantes y, como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores. Durante la Colonia nuevas clases sociales se organizan partiendo fundamentalmente de la diferencia en castas dominadoras y dominadas, o conquistadores y conquistados. La Iglesia católica económicamente soberana, pues la Conquista fue una espada cortante con una cruz en la empuñadura.

Las ideas penales de la Metrópoli trasplantadas lisamente a la Colonia con sus esencias puras de desigualdad y de crueldad, pues la crueldad daba, en Europa entera, la tónica de represión.

Con la Independencia política hubo el afán de comenzar; pero en todo principio fue el caos. Por ley de inercia la justicia penal de la Colonia había de presidir ese caos. Salvo leyes aislada, perentorias, la complicada trama jurídica colonial no fue deshecha sino hasta el Código Penal de 1871.

Contemporáneamente ha sido hasta cuando la renovación espiritual producida por lo que se conoce como "la revolución mexicana", con la incitación a nuevos derroteros sociales y económicos, ha revisado hasta en sus cimientos mismos el viejo edificio, la venerable fortaleza que era el Código de 1871, haciendo nacer los de 1929 y 1931.

EL DERECHO PREHISPANICO

Se ha dicho que, en lo penal, la historia de México comienza con la Conquista, pues todo lo anterior, protohistoria y prehistoria, está por descubrir todavía. O los pueblos indígenas nada tenían en materia penal, lo que parece imposible, o lo tenían nada les quedó después de la Conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial, tan rica. "La influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación; los mexicanos, aun el indio de raza pura, estamos totalmente desprendidos de toda idea jurídica propiamente indígena, es decir, que tenga su raíz y origen en los usos y costumbres prehispánicas".

No obstante, queremos, con toda prudencia, reseñar algunos datos sobre el Derecho Penal precortesiano, a reserva de que lleguen a ser ponderados más sobriamente.

Se da por cierta la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl", para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos in /fraganti delito eran lapidados o estrangulados.

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Una excluyente, o cuando menos atenuante: la embriaguez completa. Y una excusa absolutoria: robar espigas de maíz por hambre. Tales son los casos de incriminación registrados por cronistas y comentadores. Venganza privada y el talión fueron recogidos por la ley texcocana.

De las ordenanzas de Netzahualcóyotl, reproducidas por don Fernando de Alva Ixtlilóchitl, tomamos por vía de ejemplo las siguientes:

1.- La primera, que si alguna mujer hacía adulterio a su marido, viéndolo el mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis.

6.- La sexta, que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello.

Las nuevas leyes promulgadas por el mismo Emperador Constituyeron principalmente un Código Militar de la mayor importancia y contuvieron, además, nuevos preceptos de aplicación común: 11.- La adúltera y el cómplice, si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si éste no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha los acusase a los jueces y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados.

En el texto de las mismas leyes, según Alba Ixtlixóchitl, se lee: 4.- Al adúltero si le cogía el marido de la mujer en adulterio con ella, morían ambos apedreados; y si era por indicios o sospechas del marido y se venía a averiguar la verdad del caso, morían ambos ahorcados y después los arrastraban hasta un templo que fuera de la ciudad estaba, aunque no los acusase el marido, sino por la nota y mal ejemplo de la vecindad; el mismo castigo se hacía a los que servían de terceros o terceras.

5.- Los adúlteros que mataban al adúltero, el varón moría asado vivo y mientras se iba asando lo iban rociando con agua y sal hasta que allí perecía; y a la mujer la ahorcaban; y si eran señoras o caballeros los que habían cometido adulterio, después de haberles dado a garrote les quemaban los cuerpos, que era su modo de sepultar.

Otros textos se refieren al ladrón, quien debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; al homicida, decapitado; al que se embriagaba hasta perder la razón, que si era noble, ahorcado, y si plebeyo perdía su libertad a la primera infracción y a la segunda era muerto; a los historiadores que consignaban hechos falsos y a los ladrones del campo que robaran siete o más mazorcas, muertos. De la rudeza de los castigos para los menores aztecas dice bastante el Códice Mendocino: pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos durante el día, atados de pies y manos; por toda ración durante el día, tortilla y media "para que no se acostumbren a ser tragones" Y todo esto con menores de 7 a 12 años de edad. También se dice de leyes de los flaxcaltecas: pena de muerte para el que faltara al respecto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo.

Para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio , para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres. La muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Se conocía también la pena de pérdida de la libertad. Contradictorios aparecen entre sí varios de los textos resumidos. La imprecisión de las fuentes obliga a la cautela. La maravillosa y misteriosa analogía, es un índice que puede guiar al investigador; pero de ningún modo permite fundar conclusiones concretas, hasta hoy. Todo lo que puede afirmarse es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio. Fundamentalmente coincidimos con el juicio de Kohler al respecto: "El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano"

El Derecho Penal prehispánico ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente. Su estudio pertenece a la arqueología criminal.

LA EPOCA COLONIAL

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. La ley 2, tít. I, lib. de las Leyes de Indias dispuso que "en todo lo que no estuviese decidido ni declarado...

por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar. Por tanto fue derecho vigente durante la Colonia el principal y el supletorio; el primero constituido por el derecho indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes *strictu sensu* cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues es sabido que varias autoridades coloniales- virreyes, audiencias, cabildos - gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla.

Diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables a las colonias fueron formuladas, siendo la principal la "Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias", de 1680; la más consultada por cuanto, sobre hallarse impresa, estaba dotada de fuerza de obligar. Pero las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de Cortes, etc., dictadas con anterioridad a 1680 o con posterioridad a esta fecha, revelan la abundantísima floración de la legislación colonial.

La Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completando con los Autos acordados, hasta Carlos III; a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería. La Recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno. La materia está tratada confusamente en todo el código. "Este cuerpo de leyes es un caos en el que se hacinaron disposiciones de todo género".

Diseminada la materia penal en los diversos libros, es, no obstante, el VII, el que trata más sistemáticamente de policía, prisiones y derecho penal.

El I, con 29 leyes, se titula "De los pesquisidores y jueces de comisión". Los primeros estaban encargados de la que hoy llamaríamos función investigadora del Ministerio Público, hasta la aprehensión del presunto responsable; los jueces de comisión eran designados por audiencias o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes. El título II, con 8 leyes, se denomina "De los juegos y jugadores"

Aparte el incumplimiento general, en las Colonias, de la legislación indiana, lo que constituye problema ajeno a este lugar, la misma legislación contiene aportes dignos de especial mención, por ejemplo: sistema de composición permitido, aunque excepcionalmente y "siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública, por la gravedad del delito o por otros fines". Por el contrario, las penas eran desiguales según las castas, quedando equiparados españoles y mestizos sólo en ciertos casos, por ejemplo : adulterio.

Como complemento de las Leyes de Indias deben ser tenidos los "Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones Reales que se han despachado por su Majestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año de 1628 hasta el año 1677. Rigiendo supletoriamente en las colonias todo el derecho de Castilla, las fuentes en ambas eran comunes. Así tuvieron aplicación el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Siendo ésta última y las Partidas las que más frecuentemente se aplicaron, siendo su autoridad mayor que la que por ley les correspondía. Durante el reinado de Carlos III tocó a su consejero, el mexicano don Miguel de Lardizábal y Uribe, formular un Proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que por desgracia no llegó a ser promulgado.

Epoca Independiente

Al consumarse la independencia de México, las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los Autos acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, constituyendo éstas el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.

Natural era que el nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase, primero, al derecho constitucional y al administrativo. Pero, no obstante, el imperativo de orden impuso una inmediata reglamentación: la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización policial.

Para prevenir la delincuencia se legisló también sobre organización de la policía preventiva, organizándose más tarde la "policía de seguridad" como cuerpo permanente y especializado. A los delincuentes por rebelión se les declaró afectados en sus bienes.

Se reformó el procedimiento con relación a salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado o en poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra. Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias. Se dispuso turno diario a los jueces de la Ciudad de México, dictándose las reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias. Se declaró que la ejecución de sentencias corresponde al Poder Ejecutivo y, por último, se facultó al mismo Poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

Escasa legislación, para atacar los ingentes problemas que en materia penal existían, los que sólo podían hallar cauce legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía, no obstante la independencia política. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, había establecido, por otra parte, que la Nación adoptaba el sistema Federal; y había señalado cuales eran las partes integrantes de la federación, a las que denominó Estados o Territorios.

La Constitución de 1857 mantendría después igual sistema. Y todo esto sumaba nuevos problemas administrativos y legislativos a los antes existentes, pues amparaba el nacimiento de legislaciones locales o de los Estados, al par que la federal. Así fue como el Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el código penal español 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal de fecha 28 de abril de 1835, el primero de los códigos penales mexicanos.

Ante la magnitud de tales problemas, el Gobierno Federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana propia. El dato, de la mayor importancia, consta en una Circular del Ministro de lo Interior, bajo el Gobierno del Gral. Anastasio Bustamante. Como se ve, a pesar de la Independencia política y aun a pesar del federalismo constitucional, México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial. Para el conocimiento, discusión y decisión y decisión de los negocios o casos jurídicos, antes deben atenderse y preferirse las leyes posteriores en tiempo que las que les son anteriores; considerando, por tanto, primeras en autoridad prelativa las leyes últimas en tiempo, y en último lugar las primeras en tiempo, salvo que las leyes posteriores hubiesen declarado la prelación de las anteriores, estableceremos a continuación el orden de prelación de las leyes aplicadas en la República hasta 1857.

- 1.- En los Estados las leyes dictadas por sus Congresos y en el Distrito y Territorios Federales las leyes generales.
- 2.- Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.
- 3.- La Ordenanza de Artillería.
- 4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 5.- La Ordenanza General de Correos.
- 6.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- 7.- La Ordenanza de Intendentes.
- 8.- La Ordenanza de Minería.
- 9.- La Ordenanza Militar.
- 10.-La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
- 11.-Las Ordenanzas de Bilbao.
- 12.-Las Leyes de Indias
- 13.-La Novísima Recopilación de Castilla.
- 14.-La Nueva Recopilación de Castilla.
- 15.-Las Leyes de Toro.
- 16.-Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- 17.-El Ordenamiento de Alcalá.
- 18.-El Fuero Real.
- 19.-El Fuero Juzgo.
- 20.-Las Siete Partidas.
- 21.-El Derecho Canónico.
- 22.-El Derecho Romano.

En los tribunales y entre los jurisconsultos fueron considerados, además, como textos autorizados los Autos Acordados, especialmente en relación con el trámite de los juicios civiles y procesos criminales, prefiriéndoseles incluso a las anteriormente citadas colecciones.

Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora.

Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado; y restablecido el gobierno republicano en el territorio nacional, el Estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus códigos propios Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; obra jurídica de la más alta importancia, cualesquiera que fueran sus defectos técnicos. De esta suerte quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana.

El Presidente Juárez por su parte, había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal mexicano de 1871. Formular una legislación para México fue la principal preocupación de los redactores del Código Penal de 1871. Este Código Penal tomó como ejemplo próximo el español de 1870, que como es sabido, se inspiró a su vez en sus antecesores de 1850 y 1848. Se trata de un Código bastante correctamente redactado, como su modelo el español. Los tipos delictivos alcanzan, a veces, irreprochable justeza. Se compone de 1151 arts. de los que uno es transitorio y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Juárez. El Código de 1871, puesto en vigor en México con un designio de mera provisionalidad, como lo reconocieron sus propios autores, mantuvo no obstante, su vigencia hasta 1929.

En 1912 presentó un proyecto de reformas al código de 1871 la comisión presidida por el licenciado don Miguel S. Macedo. La comisión tomó como base de su labor respetar los principios generales del código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limitarse a incorporar en él los nuevos preceptos o las nuevas instituciones, cuya bondad se pueda estimar ya aquilatada y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente.

Los trabajos de la comisión revisora no recibieron la consagración legislativa por su inactualidad y porque las convulsiones internas del país llevaron a los gobiernos a atender a preocupaciones de más notoria urgencia y valía. La revolución, abanderada con las reivindicaciones populares, con las libertades efectivas, con la igualdad social y económica, luchó hasta dominar a las clases poseedoras del poder, imponiéndoles el Estatuto de 1917.

Al ir recuperándose paulatinamente la paz pública renacieron las inquietudes reformadoras. El Presidente Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto de fecha, febrero 9 de 1929, expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Se trata de un código de 1233, arts. de los que 5 son transitorios. Buena parte de su articulado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal hasta junio 10, de 1932. Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica. Como novedades de importancia dentro de éste código, se cuentan: la responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales, la supresión de la pena de muerte; la multa, la condena condicional, tomada del Proyecto Macedo y recogida antes por el código penal de San Luis Potosí.

Y la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público, si bien pudiendo los particulares, en determinadas ocasiones, exigirla, con lo que su naturaleza resultó contradictoria.

Ciertamente representó un progreso el sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones, mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito, los que se conjugaban con la regla siguiente: "Dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un síntoma de la temibilidad del delincuente". Regla general que quedó a su vez limitada o cuando menos estorbada por el catálogo legal de atenuantes y agravantes, que retrocedió al cartabón clásico otra vez el sistema judicial adoptado.

El mal suceso del Código Penal de 1929, determinó la inmediata designación, por el propio Licenciado Portes Gil, de nueva Comisión Revisora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal, en 1931 del Distrito Federal en materia de fuero común y de toda la República en materia federal. Este Código fué promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el Congreso por Decreto de enero 2, del mismo año.

En un principio se trataba de un Código de 404 arts. de los que 3 son transitorios; y que a su correcta y sencilla redacción española une una arquitectura adecuada. La comisión redactora siguió muchas orientaciones para la redacción del Código, tenemos aquí algunas de ellas: Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal; se utilizó la fórmula "no hay delitos sino delincuentes" completándola así: "no hay delincuentes, sino hombres".

El Código de 1931 no es, un código ceñido a cualquiera de las Escuelas conocidas. Respetuoso de la tradición mexicana, su arquitectura formal, con más de una originalidad, sin embargo, es la de todos los códigos del mundo, incluso el mexicano de 1871; pero por otra parte en su dirección interna acusa importantes novedades a las que se agrega lo que de auténtica modernidad había recogido el código penal de 1929.

Además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades consisten en la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio, los que señalan a la Justicia Penal una dirección antro-po-social, que es fundamental, en la teoría del código. Además, fueron técnicamente perfeccionados, la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, algunas excluyentes y se dió uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño. Cumplidos algunos de los fines de la legislación, incumplidos todavía otros, la Reforma Penal con sus códigos de 1929 y 1931, ha permitido fijar direcciones de Política Criminal, señalar rumbos ciertos a la jurisprudencia formar grupos de especialistas y enriquecer la bibliografía penal mexicana, conocida en los círculos especializados que se interesan por los temas juspenales.

Muchas reformas ha sufrido el articulado del código. No sólo a causa de estas reformas, que por su número e importancia han hecho perder en cierto grado al Código la uniformidad de estilo legislativo que lo caracterizaba, al ser puesto en vigencia, sino también porque después de más de un cuarto de siglo de experiencia, la práctica de los tribunales y la doctrina nacional y extranjera han demostrado que en algunos capítulos conviene mejorarlo.

Se dió un nuevo anteproyecto elaborado por la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, en 1958.

Consta de 291 arts. y 4 transitorios, lo caracterizaban su sobriedad, un mejor ajuste técnico de las instituciones penales y una moderna adecuación de ellas en el cuerpo legal.

Reunido en la capital de la República el II Congreso Nacional de Procuradores, se pronunció en la conclusión número 51, recogiendo así la corriente que por muchos años hemos propugnado nosotros, "por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo, en todas las entidades de la Federación"; y en la número 52 , porque, al efecto, se procediera a la elaboración de "un Código Penal Tipo". La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal procedió a elaborar un anteproyecto de dicho Código (1963), el que consta de 365 artículos. Por atender a propósitos más inmediatos e interesados que político-criminales y científicos, el anteproyecto en cuestión pecó de precipitación y de desajuste en su articulado, así como de desierto en general, en sus innovaciones. Por ello fue combatido y archivado en espera de un trabajo mejor.

El Código Penal en su actualidad consta de 429 artículos y un único transitorio, los artículos divididos en 26 títulos.

C A P I T U L O I I

CONCEPTUALIZACION DE LA FUNCION COERCITIVA DEL ESTADO

2.1 Concepto de Estado

Concepto es la expresión intelectual de un conocimiento; en éste capítulo vamos a estudiar el concepto de Estado, examinando diversas posiciones de la doctrina en torno de este tema.

Uno de los temas primordiales de la Teoría del Estado consiste en elaborar el concepto propio del objeto de su conocimiento, el concepto del Estado. Podemos llegar a obtener este concepto en distintas formas. Una de ellas es mediante la generalización de hechos, mediante una inducción; tomamos los hechos que ocurrieron en el desarrollo de la Historia Universal, o bien los acaecidos en un período determinado de esta misma Historia, y con base en los mismos, como fundamento de una inducción, comparando los distintos Estados que existieron y existen, llegaremos a un concepto del Estado.

Otro camino es el seguido por aquellos pensadores que no parten de datos reales, de hechos ocurridos en el transcurso de la Historia, sino que procuran obtener concepciones abstractas de tipos ideales de Estados. En una forma, digamos, apriorística, por encima de los datos reales, hacen una construcción del ideal del Estado.

En tercer lugar, otros autores mezclan ambos caminos y tratan de llegar a la elaboración del concepto del Estado mediante una inducción con base en datos de la realidad, y por medio de la construcción mental que realizan con base en esos datos de la realidad.

Según Bluntschli.- la noción del Estado está comprendida dentro de las corrientes que señalamos en primer término.

Este autor afirma que la noción o concepto de Estado se encuentra determinada por la naturaleza y los caracteres de los Estados reales; es aquella que se obtiene utilizando el primer camino que hemos indicado, a través del examen de los Estados reales que han existido en un período determinado de la Historia. Por el contrario, la idea del Estado muestra con el brillo de una perfección ideal el modelo de Estado no realizado aún, pero que se pretende realizar. A esta idea de un Estado que se pretende realizar, de un Estado supuestamente perfecto que construimos en nuestra mente, llegaremos, no por el saber histórico, sino por la especulación filosófica. La doctrina de Bluntschli señala con precisión dos ángulos o puntos de vista para elaborar el concepto del Estado, pero estos puntos de vista tomados en cuenta de manera unilateral exclusivamente, no pueden servirnos para elaborar un concepto científico del Estado. Podemos hacer una primera objeción a esta doctrina, consistente en que la noción o concepto de Estado de éste autor se refiere precisamente, a un Estado histórico, que ha existido o existe; pero lógicamente, para poder penetrar en la esencia de un Estado concreto contemporáneo o pasado, el investigador previamente debe tener un concepto del mismo. Y nos consta que el saber histórico simplemente se limita a relatar los hechos sin penetrar en su esencia, pues esta labor corresponde al saber filosófico. Por lo tanto, lo que entiende nuestro autor por noción o concepto del Estado, es simplemente el conocimiento de un tipo histórico concreto de Estado y, en consecuencia, no es posible elaborar una teoría que merezca tal nombre con fundamento en ese saber histórico, en ese pretendido concepto del Estado.

Por otra parte, su segundo punto de vista en relación con el Estado, la idea del mismo, considerando como la elaboración de un tipo ideal de Estado posible perfecto por realizar, tampoco puede servir de base para la Teoría del Estado, pues ésta, como doctrina científica, tiene que apoyarse en los datos de la realidad para poder llegar a conclusiones verdaderas y obligatorias.

No es posible elaborar a priori un tipo de Estado con una perfección ideal, sin los fundamentos de los datos reales. Según Posada, ni el ideal abstracto ni el empírico histórico deben tomarse como conceptos absolutos para elaborar el concepto del Estado, y él busca una teoría intermedia, elaborando su propia doctrina, armonizando lo real con lo racional, y entonces dice que lo ideal debe ser una expresión racional de lo real. Debemos contrastar los datos de la realidad con las construcciones mentales, con el razonamiento, para así poder elaborar un concepto válido del Estado.

El concepto del Estado deberá comprender, no lo que haya sido el Estado, sino lo que es, mediante la interpretación racional de los datos reales. No se trata de obtener una concepción subjetiva del Estado, sino una interpretación que corresponda a la realidad, válida para mí y para todos, el concepto de lo que es esencialmente el Estado.

Para ello, son de utilidad indispensable los datos del saber histórico y la propia experiencia o vivencia del Estado. De esos datos abstraeremos lo que es esencial al Estado, lo característico, lo específico; pero no como una simple generalización como la de Jellinek, sino tratando de interpretar, a la luz de la razón, esos datos reales para establecer principios válidos. No buscaremos determinar un tipo ideal, sino que procuraremos establecer la esencia del Estado, el concepto del Estado. Y para ello, además de investigar los datos reales y confrontarlos con nuestro pensamiento, haremos juicios de valoración de esa realidad y la estimaremos justa o injusta, conveniente o inconveniente.

Con ese objeto usaremos como patrón los ideales políticos que consideremos tienen el mayor valor en sí, y ese criterio de valorización tendrá, a su vez, su apoyo en la realidad, distinguiéndolo así de la mera construcción utópica de un tipo ideal de Estado imaginario.

Concepto Jurídico de Estado.- El concepto del Estado no es completo si no lo referimos al aspecto jurídico. El Estado se autolimita sometándose al orden jurídico que lo estructura y da forma a su actividad. El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en este sentido es también una corporación lo forman hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad que persigue los mismos fines y que perdura como unidad a influjo o por efecto del poder que se forma dentro de la misma. Esta personalidad jurídica del Estado no es una ficción; es un hecho que consiste en que el ordenamiento jurídico le atribuye derechos y deberes que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral.

Como concepto jurídico define Jellinek al Estado como la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o, en forma más resumida, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.

El Estado surge como un conjunto organizacional perceptible a partir de tres presupuestos fundamentales. Primero, un medio ambiental o "territorio"- como se le llama tradicionalmente que presente condiciones favorables para el desenvolvimiento de la organización política. Segundo, un nivel cuantitativo poblacional apto para la cooperación de alta escala que haga factible los primeros logros de la civilización. Tercero, un cierto grado de desarrollo tecnológico. Estos presupuestos jugarán un importante papel en el desarrollo posterior del Estado como forma política hasta nuestros días, en las complejas interrelaciones económicas, ideológicas y militares.

En cuanto a los rasgos característicos de la organización estatal que se yergue sobre tales presupuestos, como forma nueva, podemos apuntar, 1.- La organización centralizada de las actividades económicas.

Es decir, una unidad de estructuración y regulación de la capacidad de producción y distribución de bienes de una comunidad. 2.- Una nítida separación entre gobernantes y gobernados, entre quienes asumen la función de dirigir a la colectividad y quienes son dirigidos. 3.- La existencia de una fuerza pública permanente que asegure el cumplimiento de las disposiciones de los gobernantes. 4.- Una conciencia colectiva que se traduce en el reconocimiento de símbolos comunes que legitiman el papel de la autoridad centralizada.

Este simbolismo puede expresarse por nociones religiosas o místicas que ya existían en sociedades anteriores pero que en este nuevo grado, robustecen la noción colectiva de pertenencia a la organización política y la legitimidad de quienes ostentan el poder central al cual identifican. El Estado, además de ser rector y administrador de los bienes y la fuerza pública, también rige y administra centralmente las creencias colectivas.

"En nuestros días el Estado sigue administrando las creencias colectivas, pero esta actividad ya casi no se realiza a través de la religión, como fenómeno que engloba toda la vida de la comunidad, sino más bien por medio de la ideología, instrumento que coadyuva a la cohesión de comunidades modernas." (8)

Ahora explicaremos los tres elementos que componen al Estado como tal: el hombre, la autoridad que aplica las normas y el territorio.

(8) GALINDO CAMACHO, Miguel. Teoría del Estado, Editorial Porrúa, México, D.F., 1989, pág. 87.

Como podemos apreciar el Estado es un ente compuesto por estos tres elementos, ésta afirmación se ha comprobado históricamente no sólo en relación con el Estado moderno, como hemos visto anteriormente, sino también como producto del Renacimiento Italiano, y en sus antecedentes remotos, como el Estado-ciudad de Grecia y el Imperio Romano, en donde, en cierta forma, se vislumbraba el Estado de Derecho, aún cuando desde el pensamiento griego, el Estado no es solamente un concepto jurídico-político, sino también un ámbito espacial, de importante consideración geográfica que es escenario de la aplicación del Derecho en la convivencia humana, pues adoptamos la postura que considera el Estado como creación del hombre para la satisfacción de sus necesidades y el logro de sus fines, pues queda sujeto a ese orden jurídico ya que estas son determinadas por aquel.

Sin embargo, es importante pensar que el hombre es considerado en el Estado, no a la manera que lo estudia la Antropología, es decir, desde un punto de vista aislado (actualmente esta concepción ha sido superada) ni del modo como lo hace la Sociología, sino como una unidad física, integral, sujeto de relaciones jurídicas con sus semejantes y el Estado.

Ahora bien, siguiendo el método propuesto por Posada, esto es, basándonos en los datos que nos proporciona la observación de la realidad pretérita y contemporánea, y contrastando esos datos con las elaboraciones de nuestro raciocinio hemos logrado descubrir los componentes que integran el concepto de Estado, completando la doctrina de Jellinek. En la realidad el Estado presenta una unidad indisoluble, no es una yuxtaposición de las partes que lo componen, su vida es el resultado de una unión de esas notas que integran su concepto.

La doctrina política ha llamado a esas notas del concepto del Estado, elementos, y si bien no todos los pensadores contemporáneos están de acuerdo con esa denominación, por razones pedagógicas es conveniente conservarla.

La enumeración de esas notas o elementos del Estado, en forma coordinada, nos proporciona la expresión de la definición analítica del concepto del Estado, que podría enunciarse en la forma siguiente: El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.

El análisis de cada una de las partes de que se compone esa definición nos proporciona el convencimiento de la existencia en la realidad estatal de los siguientes elementos o notas de su concepto:

- a) La presencia de una sociedad humana como género próximo de la definición y la existencia, en esa sociedad, de las diferencias específicas que anotamos a continuación.
- b) Un territorio que sirve de asiento permanente a esa sociedad.
- c) Un poder que se caracteriza por ser supremo, esto es, soberano, en el seno de la misma sociedad.
- d) Un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base.
- e) Una teleología peculiar que consiste en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público temporal.

La reunión de esas notas en la realidad permite también observarlas no de manera analítica, sino sintética y en esta forma darnos cuenta que además de esas notas o elementos, el Estado presenta las siguientes características esenciales:

- 1.- Soberanía como adjetivo del poder, pero calificando al Estado mismo en su unidad total como soberano.
- 2.- Personalidad moral y jurídica, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones.
- 3.- Sumisión al derecho que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico imprescindible.

2.2 Elementos del Estado

Ya hemos expresado que el Estado se compone de tres elementos, lo que nos indica que su naturaleza, habremos de encontrarla mediante el estudio de esos elementos que son: territorio, población y autoridad; los dos primeros de carácter material y el tercero formal.

El territorio debe ser definido con criterio no geográfico, sino normativo, como "el ámbito de validez espacial del Derecho". No decimos el poder; puesto que la producción del Derecho presupone necesariamente el poder. En tal sentido el territorio está constituido no solamente por el espacio geográfico (suelo, subsuelo, mar y atmósfera) sino, por todas aquellas cosas que constituyen el ámbito de vigencia del Derecho.

A la población, como elemento esencial del Estado, debe concebirsele, no solamente en sentido sociológico, como el conjunto de hombres que viven vinculados en interacción de medios afines, sino también en el sentido jurídico, como destinatario del Derecho del Estado.

El tercero y último elemento esencial del Estado lo constituye la autoridad, llamada por algunos autores, gobierno y es importante para nosotros saber cual es su origen, su base, fundamento y justificación. Diversas han sido las opiniones de los tratadistas para explicar el origen de la autoridad. Para los representantes de la escolástica y sobre todo de la patrística, el origen del poder o de la autoridad era Dios. Sin embargo, la mayoría de los constitucionalistas modernos, y desde luego los fundadores de dicha corriente, como Montesquieu, Rosseau, etc., han sostenido que el origen de la autoridad, radica en el pueblo quien a través de su voluntad, expresada en el constituyente, crea la autoridad y puede decirse que es la ley, expresión de la voluntad del constituyente, la que crea a la autoridad y en tal virtud, ésta actúa en razón de las disposiciones de la misma ley.

Con la expresión anterior advertimos que el Estado tiene una realidad social, que en muchos aspectos reviste formas de objetividad o subjetividad, y que unas y otras se complementan y entrelazan y que al conocer la realidad social del Estado estamos conociendo solo una parte del mismo que será más amplia si explicamos no solamente en función de ingredientes físicos o causales, sino a través de todas las supuestas sociales, teológicas, que se dan en esa realidad que llamamos Estado, conociendo que sería insuficiente si no pudiésemos llegar a conocer el aspecto jurídico normativo del mismo, ya que el Derecho es una de las condiciones esenciales de su existencia.

El profesor italiano Groppali, a propósito de este tema, dice que hay discordancia en la doctrina respecto de cuales son los elementos del Estado.

Dice que un primer grupo de pensadores afirma que los elementos constitutivos del Estado son tres: el pueblo o elemento humano, el territorio y la soberanía o poder, siendo ésta la doctrina que pudiéramos llamar clásica al respecto.

Otros autores añaden al parecer de Groppalí, y nosotros también lo hacemos, otro nuevo elemento, que es el fin, como elemento unificador que coordina los esfuerzos de los hombres que se dedican a obtenerlo.

Por último, otras corrientes de doctrina quieren añadir otro elemento: dicen que existe en la esencia del Estado el "gobierno", y consideran a éste como la encarnación de la personalidad del Estado. Nosotros pensamos que el gobierno no es un elemento esencial del Estado: el gobierno, en cuanto encarnación del poder, sólo es el grupo de hombres que en un momento determinado lo detentan; pero el elemento del Estado no es ese grupo, sino el poder que hemos visto surge del mismo.

Hemos examinado el componente fundamental de ese elemento del Estado que los autores llaman "población", el elemento humano que se encuentra en la base de la sociedad política y que a la vez la constituye con sus relaciones.

Repetimos que la concepción del Estado es inseparable de la concepción del hombre y que toda doctrina que niegue la personalidad humana, o que no la explique rectamente, conduce a posiciones políticas equivocadas.

Hemos afirmado que en la base del Estado se encuentra el elemento humano. Pero ¿qué cantidad, qué número de personas se requieren para formar un Estado?.

Es lógico que haga falta cierto número de hombres para formar una sociedad política; sin embargo, no es lógico señalar una cifra, máxima o mínima, para que la formen. En realidad, basta con que la población sea un núcleo dentro del cual puedan existir las instituciones básicas de la sociedad política. Así vemos Estados con población exigua, pero que formaron importantes comunidades políticas, como la sociedad política griega. Aún en nuestros días, la población de los diferentes Estados también varía. Por tanto no debe fijarse un número máximo o mínimo para constituir un Estado. Basta con afirmar que el número de ellos debe ser suficiente para que surjan las instituciones políticas.

Algunos autores afirman equivocadamente que para que surja el Estado debe existir lo que los economistas llaman "autarquía" (que el Estado se baste a sí mismo económicamente). Este pensamiento con antecedente en los escritos de Aristóteles, es falso, pues en la actualidad, no se puede afirmar que exista un solo Estado que se baste a sí mismo en todas sus necesidades, fundamentalmente en las económicas y también, en forma primordial, en las culturales. La autarquía es más bien un concepto económico que político, no es ni una de las notas o elementos de la naturaleza del Estado, ni un adjetivo para calificarlas.

2.3 El Poder Público

El proceso social, analizado desde el punto de vista de la reciprocidad entre estímulos y reacciones de individuos o grupos, constituye el fenómeno denominado interacción social, consistente en que la acción de unos modifica la de otros. Cuando las estructuras, funcionamiento y diseños de un individuo o grupo origina un cambio necesario en los del otro, se dice que hay dominación y recibe el nombre de poder.

En la evolución histórica del poder hay que diferenciar el poder propiamente dicho del dominio. Los antecedentes los tenemos en la teoría patrimonialista del Estado que, como dijimos en otro lugar, concibe a ésta como una relación patrimonial. El territorio del Estado es el objeto de un Derecho dominical (de dominio) gobernante. Esta teoría en realidad, no conciliaba la coexistencia de la propiedad del Rey y la de los particulares, por lo cual se concluyó distinguiéndose entre el derecho del primero y el de los segundos.

De aquí el origen del poder lo tenemos históricamente en la escisión del Imperio, y el dominio, para justificar debidamente deslindados, los derechos del Rey y de los particulares sobre el territorio. El primero es político, en tanto que el segundo es patrimonial.

En el Derecho Político moderno, poder es la potestad de mando del gobernante sobre el gobernado y puede explicarse sociológicamente por la capacidad de dominación de un grupo sobre otro.

En el Estado moderno el poder es a la vez, capacidad para crear el orden jurídico y fuerza para someter la conducta de los gobernados a ese orden. El poder no tiene otra barrera que la autolimitación del Estado.

El Estado es una unidad real, ya que al igual que cualquier otra organización, es ante todo una conexión real de efectividad, por lo que el poder estatal se nos aparece no como una unidad meramente imaginada por nosotros, sino como una unidad que actúa de modo causal. El Estado, como toda organización, es un poder engendrado por varios factores pero que, por su parte, actúa unitariamente, y cuyos actos no pueden ser imputados ni a los órganos exclusivamente, ni a la ordenación entrelazante en si misma y ni siquiera a todos los actuales partícipes.

La unidad real del Estado no puede ser referida a la unidad de la ordenación que regula la conexión de quehaceres. Es natural que Kelsen y su escuela que son quienes sostienen esta tesis, lleguen a vaciar de toda realidad al Estado, a negar el poder del Estado como hecho y considerarlo sólo como "validez deontológica del derecho". Pues sólo en y por los partícipes es real y eficaz este orden deontológico.

Si lo pensamos fuera de ellos, apareciendo frente a ellos como orden normativo ideal, llegaremos, en el mejor de los casos, a la mera representación de una unidad de ordenación, pero nunca a una unidad real de ordenación.

Según es esencia de todo poder social, el poder del Estado, como unidad de acción, no puede ser referido ni a los actos de los que tienen el poder ni a los de los sometidos al mismo. El que las varias actividades de los súbditos vengan finalmente a dar lugar a una unidad de acción se explica porque esas actividades acumuladas son actualizadas unitariamente por un gobernante. Pero el que éste, a su vez, posea el poder sólo se puede explicar casualmente por la cooperación de todos los miembros, por lo cual sólo se puede atribuir - con plena independencia de toda norma- a esta cooperación.

Pero como miembros pueden valer otros que no actúan de modo concreto en la relación interna. Hay que considerar que en la formación del poder del Estado - que sólo es en cuanto deviene - intervienen también las generaciones pasadas. Y esa unidad de acción objetiva es también - cosa que con frecuencia se pasa por alto- el producto de fuerzas que actúan desde fuera sobre la organización.

Dos cosas son necesarias para la clara comprensión del poder del Estado como unidad de acción engendrada por varios factores:

No debe ser concebido como un ente fantástico que exista independientemente de quienes lo producen y fuera de ellos, y , sin embargo, ha de ser diferenciado claramente de todas las actividades particulares que lo crean.

El poder del Estado no es sólo un punto cualquiera de referencia imaginado para las orientaciones psíquicas internas de los miembros sino que es vivido por todos ellos como una nueva unidad de acción, y la ciencia no puede hacer otra cosa que confirmar la exactitud objetiva de tal vivencia. La ciencia tiene que proclamar que el poder del Estado es más, o también menos, que la suma de las actividades individuales correspondientes, pero en todo caso que se trata de algo distinto. Tampoco puede considerar a la unidad del Estado como una mera forma de expresión de la suma de los partícipes, puesto que éstos intervienen solamente con ciertas y determinadas actividades y la unidad estatal toma de ellos, incluso en el Estado totalitario, únicamente una parte de su ser total.

Lo mismo que las demás organizaciones, el Estado no está formado por "hombres", en sentido total, aunque es verdad que el Estado reclama, en general, actividades más intensas y amplias que la mayoría de las restantes organizaciones.

La acción objetiva del poder del Estado no puede ser atribuida ni a los súbditos exclusivamente, ni a un gobernante, aunque sea el dictador más absoluto.

Siempre deberá aquélla su nacimiento y su permanencia a la cooperación de ambos. El gobernante tiene poder en el Estado, pero nunca posee el poder del Estado.

El análisis cuantitativo del poder del Estado ha de conducirnos siempre, por tanto, a una cooperación causal "de todos".

El concepto de totalidad, tan abusivamente empleado por la Teoría del Estado, ha de entenderse aquí excepcionalmente en sentido literal, porque el poder del Estado no es ni la suma ni la mera multiplicación de las fuerzas particulares comprendidas, sino la resultante de todas las acciones y reacciones políticamente relevantes, internas y externas. En líneas generales se distinguen en esta cooperación tres grupos que, naturalmente, no han de concebirse como magnitudes estáticas, sino como dinámicamente cambiantes: el núcleo de poder que realiza positivamente el poder del Estado, los que le apoyan y los partícipes negativos que a él se oponen.

Los errores más extendidos del pensamiento político proceden de que se confunde el núcleo de poder que realiza positivamente el poder estatal con el Estado mismo. Del hecho, ciertamente exacto, de que el Estado se apoya en este núcleo de poder "es" el Estado. Este sofisma está en la base de todas las inadmisibles concepciones que confunden al Estado con su Gobierno y al poder del Estado con el poder del Gobierno.

En manera alguna debe admitirse que el poder del Estado, como unidad de acción objetiva, coincida con el del núcleo de poder no con el de éste junto con el de sus adherentes. El Gobierno que está en el poder intenta siempre desacreditar a sus opositores calificándolos de enemigos del Estado.

De una manera bien palmaria, el marxismo ha identificado al Estado con la clase que domina en cada momento.

Thomas Hobbes da la primera concepción, quien dice: "el poder de un hombre universalmente considerado consiste en sus medios presentes para obtener algún bien manifiesto futuro..."

El mayor de los poderes humanos es el que se integra con los poderes de varios hombres unidos por el consentimiento de una persona natural o civil tal es el poder de un Estado; o el de un número de personas , cuyo ejercicio depende de las voluntades de las distintas personas particulares, como es el poder de una facción o de varias facciones coaligadas". De tal suerte que siguiendo las ideas contractualistas expuestas por Hobbes, el poder es un conjunto de medios dotados de utilidad, y el conjunto de medios pertenecientes a varios individuos, constituye el poder del Estado.

La segunda concepción del poder, es decir, como vínculo de unión entre los hombres, la encontramos en John Locke, quien lo define como "un vinculo entre hombres, simultáneamente presente en el lider y en los secuases, en los gobernantes y los gobernados". Según esta concepción, el poder sería una simple relación de interdependencia de los hombres en una situación política, y por ende, a nuestro juicio, desprovistas de base jerárquica. El poder más que una relación de interdependencia, es una relación de dependencia.

El poder mantiene coherente al grupo y lo convierte en lo que Aristóteles denominaba comunidad autárquica. (mencionada anteriormente)

Al institucionalizarse el poder, es decir, al convertirse el poder en Estado, y dividir a los individuos en dos grandes grupos de gobernantes y gobernados, vinculados entre si por relaciones de interacción.

Las formas políticas primitivas, nacidas generalmente de la fuerza, enseñan como el poder se ha ejercido por quienes lo poseen, como instrumento de dominación.

Sin embargo, otras formas políticas más avanzadas, surgidas al amparo de la filosofía, iniciada en el Renacimiento, donde la idea de universalidad, sustituye a la de Dios, predominante durante la Edad Media, madurada por Rosseau, y plasmada en los textos políticos de las Revoluciones americana y francesa, señalan limitaciones al ejercicio del poder, en beneficio precisamente de la personalidad humana. De esta suerte, la ciencia política inspirada en la tesis del Estado de Derecho ha llegado a elaborar un concepto más depurado del poder político, en que la validez de la norma se identifica con el poder del Estado. Así Kelsen, define éste como "el derecho del Estado".

El poder público ha revestido generalmente dos formas históricas: como un poder de hecho y como un poder de derecho. El primero proviene por lo común, de la revolución, en tanto que el segundo se manifiesta como la voluntad del grupo, expresada orgánicamente. Tal es el sentido del art. 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De aquí que el poder del Estado, considerado como poder de Derecho, constituye un vínculo jurídico; el poder no reside esencialmente en los gobernantes, sino que por el contrario, éstos son una creación del poder.

El poder gira en torno a dos conceptos fundamentales: la intensidad y la titularidad.

La Intensidad.- Se mide de acuerdo con la mayor o menor extensión de las esferas de acción recíprocas de la autoridad y la libertad. Toda la problemática política gira, en efecto, en torno a estos dos conceptos son "dos términos antitéticos que se complementan mutuamente: la libertad es la autoridad de los gobernados: la autoridad es la libertad de los gobernantes".

Los sistemas políticos toman como punto de referencia el valor trascendente del hombre.

Entre los extremos de la afirmación y la negación absoluta de dicho valor, correspondiente, de manera respectiva, al anarquismo, que es la negación de toda libertad, existen sistemas intermedios: el liberalismo, cuya finalidad estriba en lograr una autoridad que, en lugar de anular la libertad la garantice, y el intervencionismo, que propugna el reparto equitativo de la libertad y la autoridad.

A algunos autores se les presenta de tal modo necesaria la existencia del poder, que exageran su importancia y presentan al Estado como un simple fenómeno de poder y sólo ven al resto de la población como súbditos de la clase gubernamental que es la que según ellos, constituye el Estado, que en esta forma se confunde con el gobierno.

Naturalmente que esta concepción es falsa, pues el Estado es el resultante de la actividad de todos, de las mutuas relaciones de los gobernantes y de los gobernados y de la interrelación de los gobernados entre sí.

Por el contrario, hay teorías que consideran la posibilidad de que se llegue a una etapa de cooperación libre, en que todo gobierno habría desaparecido, sustituyendo el Estado económico al político.

2.4 Funciones del Poder Público

Todo Estado, con la naturaleza específica que le hemos asignado, independientemente de su régimen, sin tomar en cuenta su forma de gobierno, tiene que realizar funciones.

En su vida, en la vida del Estado, tiene que haber determinadas manifestaciones de actividad imprescindibles, que no pueden faltar, pues si desaparecen, si faltan, se destruye la vida misma del Estado, pues a través de esas funciones, por medio de esa actividad, es como el organismo político puede llegar a realizar los fines que lo originan y justifican.

Para poder realizar sus fines el Estado tiene que desarrollar actividad. Esa actividad fundamentalmente corresponde a su estructura orgánica inmediata. Esa actividad se desarrolla de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a sus órganos inmediatos, y así en la vida del Estado, en el desarrollo de su actividad, encontramos las siguientes funciones fundamentales:

1.- En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado, y en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Esto es necesariamente, en todo Estado existe una función legislativa.

2.- Además, el Estado, todo Estado, debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares.

Es la función jurisdiccional.

3.- Por último, una tercera función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad.

Se trata de la función administrativa, en la cual se encuentra comprendida la función gubernamental o de alta dirección del Estado, con los caracteres que le hemos asignado.

En el Estado moderno, cuya estructura nos ha servido de base para establecer los principios generales en que consiste su teoría, es decir, la teoría del Estado, existen de manera necesaria, siempre, esas tres funciones típicas, a través de las cuales se manifiesta el poder supremo o soberanía.

Habiendo analizado la existencia de esas funciones dentro del organismo estatal, vamos a ver de qué manera las concibió el pensamiento político; la teoría de las ideas políticas en relación con este concepto de las funciones del Estado.

Haremos una breve historia de la teoría de las funciones: No obstante, que, como hemos dicho, esas funciones son características del Estado moderno, no significa esto que las mismas no existieran en otros tipos históricos de organización política, ni que pensadores de otras épocas no las hubiesen observado y analizado.

Aristóteles, en la *Política*, indica que son esenciales a toda *Polis* los "órganos deliberativos", entendiéndose por esto la función legislativa, los "órganos de la magistratura" y los "órganos judiciales". También encontramos referencia a esas funciones en los estudios que hicieron para fundamentar la necesidad de separar el poder ejecutivo del legislativo, Santo Tomás de Aquino, Marsilio de Padua, Maquiavelo y muchos otros pensadores.

Sin embargo, tal como la encontramos en el pensamiento moderno, esta teoría de las funciones del Estado no fue profundizada y expuesta en su completo alcance, sino hasta época muy posterior, por dos pensadores fundamentalmente: Locke y Montesquieu.

La teoría de la división de poderes, de la separación de las diversas funciones del Estado de acuerdo con su contenido, corresponde a Locke y, sobre todo, a Montesquieu, que la llevó a su mayor extremo, observando los vicios que existían en el funcionamiento de las instituciones parlamentarias en Francia comparándolas con las de Inglaterra.

Montesquieu tomó en consideración la preponderancia que tuvo en Francia el monarca en los siglos XVII y XVIII sobre los Estados Generales, que constituían entonces del órgano legislativo y que no funcionaron de 1614 a 1789 por no ser convocados por los reyes, y en consecuencia, la preponderancia de éstos era absoluta.

Por el contrario, como contraste a esa situación que existía en Francia, Montesquieu se dio cuenta de la situación política inglesa, en la que el poder de los reyes mermaba constantemente, a medida que paralelamente acrecía el poder del Parlamento.

Esas observaciones históricas dieron base a Montesquieu para elaborar su teoría, buscando un mayor equilibrio entre los poderes, aun cuando consideraba que siempre debería haber mayor predominio del legislativo. Con objeto de establecer ese equilibrio, Montesquieu dice que ha de procurarse la división de los poderes de acuerdo con el contenido de sus funciones, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando las interferencias de la actividad de unos en los campos correspondientes a los demás.

Esta teoría de Montesquieu tuvo una gran influencia en el pensamiento y en las instituciones políticas de su tiempo. Sin embargo, no fue aceptada en su integridad, no se conservó pura, sino que posteriormente sufrió modificaciones. Pero, como digo, también cristalizó en textos positivos: fue aceptada por diferentes Constituciones.

La teoría de Montesquieu fue recogida en primer término, por las Constituciones de los Estados Unidos y de Francia, en las que se afirmó que no existe constitución política, si ésta no se apoya en la separación de poderes.

De acuerdo con Montesquieu, son muchísimas las ventajas que se derivan de ese sistema, encontrándose entre las principales la eliminación del peligro de que un órgano ignore cuál es el campo preciso de sus atribuciones y lo desborde. Esto puede suscitarse sobre todo en el Ejecutivo, que podría absorber las funciones del legislativo, convirtiéndose en dictador.

Repartida la soberanía entre varios órganos, correspondiendo a distintos órganos dentro del Estado ejercitar la soberanía dentro de un mismo plano de igualdad, se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder, en un balance de poderes, en el que un poder sirva de freno y de control al otro.

Es la teoría que se conoce como de los frenos y contrapesos. Un poder vigila y controla la actividad del otro, en atención a su recíproca vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados sus campos, cada uno dentro de su propia esfera evitará salirse de ella y que los otros poderes puedan también inmiscuirse dentro de su correspondiente esfera de competencia. Hemos empezado a examinar el capítulo correspondiente a las funciones del Estado. Las analizamos viendo las ventajas que resultan de la división de poderes, del hecho de que la soberanía no se ejercite por un solo órgano, sino que la misma se encuentre repartida entre varios.

Afirmando que del equilibrio entre los poderes y de la delimitación precisa de su competencia, que hemos visto son una ventaja indiscutible de la llamada división de poderes, resulta también un beneficio indudable en favor de los ciudadanos, de su libertad y de su seguridad.

En efecto, quedando perfectamente enmarcado el campo de competencia de la actividad estatal, los ciudadanos quedan asegurados contra las acciones desorbitadas del poder del Estado, pues éste tiene que manifestarse a través de las normas generales, es decir, a través de leyes, y éstas leyes tienen que emanar del órgano u órganos estatales encargados de esa función, y en caso de duda, otro órgano estatal, el órgano jurisdiccional, definirá, establecerá la norma precisa cuya aplicación se requiera.

Si los jueces creasen las leyes e igual sucediera con el órgano administrativo, que en todo caso las crearía, los ciudadanos no sabrían a qué atenerse; existiría una inseguridad e inestabilidad notorias que redundaría en perjuicio del bienestar y de la tranquilidad de la comunidad política. Además de estas ventajas, la distribución de la soberanía especializa las funciones y divide las tareas a realizar por el Estado y con esa especialización y distribución de labores, hace posible un mejor ejercicio del poder.

La doctrina de Montesquieu, con el transcurso del tiempo, ha sufrido precisiones, moderaciones e integraciones; es decir, ha cristalizado en textos positivos que no la han adoptado de manera absoluta, sino que siguen sus lineamientos adaptándola a circunstancias prácticas que la hacen de más valor.

Por ejemplo: mientras que Montesquieu habla siempre de poderes, en sentido objetivo o sustancial, esto es, como funciones, la doctrina moderna toma en cuenta cierto sentido subjetivo y habla de un complejo de órganos estatales definidos o estructurados por el orden jurídico, para el ejercicio de la competencia que les atribuye, de tal manera que los poderes resultan formados por un conjunto de órganos a los cuales se atribuye algún conjunto de las funciones del Estado.

Algunos pensadores tratan de reducir esas funciones estatales a dos fundamentales, y, en cambio, hay otros que las multiplican hasta llegar a la docena.

2.5 El Derecho Penal

Diremos que la ciencia del Derecho Penal es el conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo, referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad.

La dogmática jurídico-penal o ciencia del Derecho Penal en sentido estricto, "es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que, en el seno del ordenamiento jurídico positivo, constituyen el Derecho penal".

Ahora precisaremos la diferencia entre las disciplinas jurídicas y las normativas; las primeras tienen por objeto aquella especie de normas integrantes del ordenamiento jurídico, aclarando que precisamente es el Derecho positivo la materia de estudio de la dogmática, sea presente o haya tenido vigencia en el pasado, mientras las segundas hacen del contenido de las normas en general, su objeto de estudio, contraponiéndose a las otras disciplinas denominadas ciencias causales explicativas. Si la dogmática, no tiene otro objeto que el de conocer el contenido de los preceptos jurídicos, la norma debe ser captada tal como es, como un dogma y precisamente por esto se ha llamado, a la disciplina que se ocupa del estudio de las normas penales, dogmática jurídico penal. Atendiendo al carácter formal de las normas jurídicas y a su enunciación abstracta. Es incuestionable que la dogmática jurídica es una ciencia formal y abstracta, y el conocimiento que a través de ella se obtiene, es meramente empírico y no filosófico, "porque se refiere y tiene valor solamente en las comparaciones o cotejos del ordenamiento jurídico en el cual se ha obtenido".

Ahora veremos que la definición de Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social.

Desde el punto de vista objetivo es el conjunto de normas jurídicas que asocia al delito, como presupuesto y a la pena como su consecuencia jurídica. El Derecho penal subjetivo se identifica con la facultad del Estado para crear los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, o a los sujetos peligrosos que pueden delinquir. Por ello Cuello Calón afirma que, en sentido subjetivo, es el derecho a castigar, el derecho del Estado a conminar la ejecución de ciertos hechos (delitos) con penas, y en el caso de su comisión, a imponerlas y ejecutarlas, afirmando que en tal noción está contenido el fundamento filosófico del Derecho penal.

El Derecho penal ha recibido otras designaciones, tales como Derecho represivo, Derecho de defensa social, Derecho criminal, Derecho sancionador, Derecho restaurador, etc. De todas ellas, las más comunes son: Derecho penal y Derecho criminal, seguramente por ser las más antiguas y designar mejor el contenido de las normas que se ocupan del delito, del delincuente y de las penas y medidas de seguridad. Cuestión debatida hace largo rato es la de la existencia de un derecho subjetivo del Estado para castigar y el problema ha tenido origen en los excesos de tal supuesto derecho en algunos Estados de tendencias totalitarias. "Por esta razón- dice Luis Cousiño Mac Iver - algunos autores acentúan en sus definiciones, la juricidad del Derecho Penal, como Derecho Subjetivo y otros, lo privan de su carácter de Derecho propiamente tal". (9)

(9) COUSIÑO MAC IVER, Luis. Lecciones de Derecho Penal, 2da. Edición, Valladolid, 1954, pág. 19.

En éste empeño, Quintano Ripollés dice que el Derecho Penal vale tanto como como facultad o potestad para crear las normas y darles vida, esto es, para prefijar delitos y penas, aplicándolas dentro de un marco jurídico; empero, las limitaciones de la anterior definición demuestran hasta qué punto implican un cercenamiento de la potestad soberana del Estado. Otros, piensan que los derechos subjetivos implican una autonomía de la voluntad individual para el goce de los bienes jurídicos tutelados por el Derecho, y que ellos consisten, sustancialmente, en una posibilidad y, por tanto, en una libertad de acción, lo que no es común encontrar en el Estado, en cuanto sujeto activo, el cual más que derecho tiene deberes respecto del castigo de los delincuentes. (10)

Desde Binding, quien destacó el *jus punendi* (derecho del Estado a castigar), como un derecho subjetivo del Estado, estimándolo un derecho a la obediencia, un gran número de destacados juristas se muestran partidarios de su reconocimiento. Así, Rocco se refiere a un particular derecho de obediencia a los preceptos penales, en tanto Grispiigni se muestra inclinado a sostener un derecho subjetivo de castigar identificándolo con el derecho del Estado a su supervivencia, en el cual está presente la idea de considerar al delito, como la conducta humana que ofende al derecho del Estado a la existencia y a la propia conservación. (11). En contra de tal criterio rompe lanzas Enrique Ferri, quien empieza por afirmar que la ley penal provee a la defensa social y de tal afirmación deriva entre otras consecuencias, su potestad soberana, pues como quiera que la ley penal representa el ejercicio por parte del Estado del poder supremo y del deber de defensa social, el derecho punitivo no puede reducirse a un derecho subjetivo del Estado frente al reo.

(10) QUINTANO RIPOLLES, O. Derecho Penal Chileno . Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1975, pág. 7-8.

(11) GRISPIGNI, Felipe. Derecho Penal Italiano. Tomo I, Milano, 1947, pág. 159.

El destacado positivista argumenta que el Estado ejerce una potestad soberana y trascendente, por la que tiene no sólo el derecho sino también el deber de castigar conforme a las normas legales. (12)

Siendo que el Derecho Penal es tan viejo como la humanidad, nació con ella, para los que admiten las regulaciones regidas por el instinto en el mundo animal; y ya que no puede decirse que fuera la primera de todas las ramas del Derecho en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas del Derecho; lo que se comprende con solo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena, para los hombres, como veremos en nuestro siguiente punto.

2.6 La Función Coercitiva del Estado en el Ambito Penal

En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste. La expulsión, que en un principio se practicó para evitar la venganza del grupo a que pertenecía el ofendido, evitando así la guerra entre las tribus, se extendió para sancionar hechos violentos y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo.

(12) FERRI, Enrique. Principios de Derecho Criminal. Editorial Reus, Madrid, 1978, pág. 113 a 117.

El Tali3n representa, sin lugar a duda, un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, ya personal o del grupo, se1alando objetivamente la medida de la reacci3n punitiva en funci3n al da1o causado por el delito.

El ejemplo de la 3poca talional, ubicada por algunos autores en el per3odo de la venganza p3blica, el C3digo de Hammurabi. En el progreso de la funci3n represiva, constituye una etapa evolucionada en la civilizaci3n de los pueblos. Los conceptos Derecho y Relig3n se funden en uno solo y as3 el delito, m3s que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad. Lo antes referido lo ubicamos en el periodo del Pentateuco, donde se encontraban prohibiciones tab3 y formas de represi3n talional, consagr3ndose excepcionalmente, en algunos casos, la venganza privada. Los Libros Sagrados de Egipto son, igualmente, prueba de la fusi3n entre los conceptos de delito y represi3n con los de ofensa a la divinidad y expiaci3n religiosa.

Los Estados griegos conocieron los periodos de la venganza privada o de sangre y de la venganza divina en sus inicios hist3ricos, pero m3s tarde, cuando se consolidan pol3ticamente, separan el principio religioso y fundan el derecho a castigar en la soberan3a del Estado; el delito, ya no es ofensa a la divinidad, sino ataque a los intereses de aqu3l (se perfila ya en Grecia la divisi3n de los delitos seg3n ataquen los intereses de todos o simplemente un derecho individual, reservando para los primeros las penalidades m3s crueles); en cuanto a la pena, por su finalidad esencialmente intimidativa, no expiatoria, como en el periodo anterior.

Es de suponerse que en sus ra3ces remotas haya existido tambi3n la venganza privada, pro su organizaci3n social primitiva, que consagr3 al *pater familias* como la autoridad suprema del n3cleo familiar, excluy3 tal forma de reacci3n contra el delito, pues al *pater* correspondi3 el ejercicio de la venganza.

Es en el Derecho Romano donde se precisa, con exactitud, la diferencia entre *delicta privata* y *crimina publica*, con posterioridad a las leyes de las XII Tablas estatuyeron el delito de traición, castigándolo con la muerte, las leyes urgidas con posterioridad dieron nacimiento al concepto del crimen *inminuatae vellaesae maiestatis populi romani*, consagrado en la *Lex Cornelia*, que comprendió como delitos de majestad los considerados como *perduellio* (una de las instituciones más antiguas del Derecho romano).

La perduellio, era la acción más grave, entre las formas de delitos cometidos contra el Estado; dentro de éstos delitos se castigó los actos realizados por el ciudadano que, como enemigo de la patria, ponía en peligro su seguridad, y permanencia del Estado. Existió la *Lex Julia*, que comprendió los delitos contra la seguridad externa del Estado, clasificando los que comprometían la integridad territorial, la entrega de hombres al enemigo, la desertión, la traición por vileza, la excitación de un pueblo a la guerra y otros.

Bajo el Imperio Romano, a raíz de haber sido reconocido el cristianismo como religión oficial, la Iglesia cobró fundamental importancia, no sólo en su aspecto ideológico sino temporal. El concepto de la pena se ve influido por la noción de penitencia, única forma de expiación del pecado, convirtiéndose en el medio adecuado, al delincuente, para liberarse del delito.

No obstante, a pesar de toda la bondad de que fué capaz la doctrina cristiana, durante su influencia la pena se transformó en el medio más eficaz para la represión del delito y, aunque parezca paradójico, se tornó día a día más cruel, a la par que los procedimientos seguidos en la investigación del delito y del delincuente se convirtieron en verdaderos atentados a la libertad humana.

La Composición, insitituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a substituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario. La composición que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada.

La composición tuvo, no obstante, algunas limitaciones, ya que en relación a ciertos delitos públicos no se admitió la substitución de la pena y , en otros, a pesar de su índole privada, se permitió la venganza del ofendido, como en aquellos delitos que afectaban el honor. En la época de la composición legal, señala Fontaine Balestra, la composición en sí era la suma abonada al ofendido o a su familia, en tanto el fedo era la suma recibida por el Estado, como una especie de pago por sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las compensaciones. (13)

Dentro del cristianismo se da la evolución de las ideas penales, se transforman los conceptos de pena y función represiva, dándoseles un carácter eminentemente público. En éste ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no sólo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros, y su protección era en algunos casos tan sólo una caricatura de la justicia; los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley.

(13) BALESTRA, Fontaine. Derecho Penal. 3era. Edición, Madrid, 1989, pág. 60 y 61.

Incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mando; no obstante, a pesar de toda la bondad de que fue capaz la doctrina cristiana, durante su influencia la pena se transformó en el medio más eficaz para la represión del delito, y aunque parezca paradójico, se tornó día a día más cruel, a la par que los procedimientos seguidos en la investigación del delito y del delincuente, se convirtieron en verdaderos atentados a la libertad humana.

En plena Edad Media, entre los siglos XI y XVI se produce un resurgimiento del Derecho romano, difundándose y comentándose los textos que habían quedado olvidados entre las polvorientas bibliotecas de iglesias y conventos.

A fines del siglo XVII y XIX surgen muchos pensadores que propugnaron diversos criterios que se pueden clasificar de la siguiente manera:

Teorías que ven en la pena una retribución, sea de origen divino, moral o jurídico. Entre éstas destaca la posición de Manuel Kant, para quien el deber de castigar el delito es un imperativo categórico constitutivo del poder.

La doctrina del Derecho Natural pretendió afirmar los derechos del hombre frente a la razón del Estado. Cesar Beccaria, con el pequeño libro de los delitos y las penas, logró convulsionar a la sociedad de su época, estableciendo una serie de principios o derechos mínimos del delincuente. Su voz, suscitó un "estremecimiento de entusiasmo" en toda Europa, tanto entre los pensadores y juristas como entre los reyes legisladores, inspirando un movimiento de reforma legislativa.

Catalina de Rusia transcribe páginas enteras de la obra de Beccaria en sus Instrucciones a la Comisión encargada de la modificación de las leyes penales; Leopoldo de Toscana , acoge las sugerencias y en 1786, entre otras, proclama la abolición de la pena de muerte; igual medida toma José II de Austria, mientras Federico el Grande suprime la tortura.

La influencia del libro de Beccaria se tradujo en notables reformas en la legislación penal, entre ellas la abolición, en muchos casos, de la pena capital y de la tortura; consagró la proporcionalidad de la pena a la gravedad de los delitos; limitó los poderes del juez y, en lo posible, hizo más expedita la justicia.

De los cuarenta y dos capítulos que integran el libro de Beccaria, destacan preferentemente los relativos al origen de la pena y del derecho a castigar; el de la interpretación de las leyes; el que se ocupa de la oscuridad de las mismas; los relativos a la pena de muerte, la templanza en las penas, relación entre delito y la pena y las medidas de seguridad. Beccaria concluye su libro con estas palabras que resumen su contenido esencial.

De cuanto hemos visto hasta ahora se puede deducir un teorema utilísimo, aunque poco conforme con el uso, que es el más común legislador de las naciones.

"Para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos, contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescrita por las leyes".

CAPITULO III

LA FUNCION COERCITIVA DEL ESTADO EN LA LEGISLACION NACIONAL

3.1 Marco Jurídico

3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21 Constitucional:

Marco Histórico: Epoca Prehispánica

Dentro de la sociedad azteca, la autoridad judicial no sólo se reservaba la facultad de imponer castigos, sino también de investigar todo lo relativo a los delitos, por lo que su poder era limitado. No existía una diferenciación clara de los órganos encargados de hacer las averiguaciones y de aquellos que dictaban las sentencias. Existían además de los funcionarios que estaban bajo las órdenes de los jueces, unos comisarios elegidos por el pueblo, quienes se encargaban especialmente de mantener el orden. Los centectlapixques o integrantes de este cuerpo policiaco recorrían los distintos barrios donde, en el orden judicial, hacían las veces de jueces de paz para asuntos de mínima importancia.

Las formas de la organización judicial prehispánica fueron arrasadas por los conquistadores y sustituidas con estructuras propias del derecho hispánico. Una de estas estructuras sustitutivas fue su sistema judicial. En efecto, la Sala del Crimen designaba agentes dentro de la ciudad y a cinco leguas a su alrededor. Dichos agentes patrullaban las calles, aprehendiendo a los delincuentes y llevándolos ante los alcaldes de crimen de la corte. De igual forma, en la capital virreinal un cuerpo de vigilantes denominado la "guardia de pito" tenía a su cargo la responsabilidad de aprehender a los malhechores, además de auxiliar a los habitantes en caso de incendio o de alguna emergencia personal.

Por otro lado, había un cuerpo de policía municipal que patrullaba los centros urbanos y los distritos periféricos, provocando con esto conflictos entre las diferentes jurisdicciones cuando se trataba de juzgar a un transgresor de la ley. Estos conflictos sobre la responsabilidad de cada jurisdicción se agravaron aún más con la creación, en 1533, de la Santa Hermandad, órgano judicial fundado para erradicar los actos de vandalismo cometidos en caminos reales y poblados. Sin embargo, este organismo funcionó eficazmente hasta el siglo XVIII, fecha en que pasó a ser La Acordada.

El juez de la Acordada tenía conjuntamente los títulos de alcalde provincial de la Santa Hermandad, guardamayor de caminos y juez del juzgado de bebidas prohibidas. En su calidad de alcalde provincial de la Hermandad ejercía autoridad a través de sus agentes en delitos como: hurto, violencia física, posesión ilegal de la propiedad, raptó e incendio premeditado. Así mismo, era encargado del mantenimiento de prisiones particulares en pueblos y distritos rurales. Originalmente, La Acordada estaba subordinada judicialmente a la Sala del Crimen y, al lograr separarse de ésta, se le eximió de la obligación de informar sobre sus sentencias. Las ocupaciones del tribunal de la Acordada iban desde perseguir a los ladrones y llevar a cabo la investigación del delito, hasta enjuiciar a los criminales y dictar sentencias.

Siglos XIX y XX

En el Reglamento Provisional Político del Imperio, sancionado en 1822 por el entonces emperador Agustín de Iturbide, se autorizó (art. 48) al jefe político a usar todas sus facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual; el artículo 49 lo facultó para imponer penas correctivas en todos los delitos que "no induzcan pena infamante o afflictiva corporal, en cuyos casos se entregaría a los reos del tribunal que designe la ley".

Por último, el artículo 50 estableció que las penas correccionales estarían reducidas a multas que no pasarían de cien pesos, y a arrestos que nunca excederían de un mes.

La inestabilidad política del naciente país provocó la destitución de Iturbide y la convocatoria a un Congreso Constituyente del que emanaría la Carta Magna de 1824. La Constitución Federal de 1824, en su apartado 112, solamente excluyó de las facultades del presidente la de privar algún ciudadano de su libertad, e imponer pena alguna. En el caso de que peligrara el bien y seguridad de la Federación el presidente podría efectuar arrestos, debiendo consignar al preso, en el término de 48 hrs., a un juez competente.

La Constitución de 1824 fue reemplazada por las leyes Constitucionales de la República Mexicana suscritas por los centralistas en 1836. En el artículo 45 de estas leyes se restringieron las facultades del Congreso General. Este no podía desterrar ni imponer pena de ninguna clase a los mexicanos; también limitó, en su artículo 18, las facultades del presidente en los mismos términos que lo había dictado la Constitución de 1824.

En el año de 1840 los liberales intentaron una serie de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836; la única modificación a los artículos anteriores consistió en garantizar que nadie podría ser procesado, ni civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos por la ley.

En el año de 1842 se realizaron dos proyectos de constitución que intentaron resolver las diferencias entre federalistas y centralistas. En ambos proyectos se contempló el derecho de los reos de ser juzgados por tribunales y que las penas les fueran impuestas solamente por la autoridad judicial.

Un año más tarde se sancionaron, las Bases Orgánicas de la República Mexicana que, en su artículo 9o., reconocieron como derecho de todo mexicano el que nadie podría ser juzgado ni sentenciado por causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho.

El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en junio de 1856, fue resultado del triunfo de la Revolución de Ayutla, movimiento armado cuyo objetivo fue, principalmente, salvar a México de la anarquía. El texto del Proyecto se aprobó quedando, como artículo 21, en los siguientes términos: La aplicación de las penas propiamente reales es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

En los años subsecuentes a la Constitución de 1857, esta ley no sufrió ninguna alteración. Fué hasta el Congreso Constituyente de 1916-1917 que se hizo una extensa revisión de este artículo. Venustiano Carranza, en su Mensaje y Proyecto de Constitución de 1916, expresó al respecto:

Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

Las proposiciones efectuadas por Carranza, dentro de su Proyecto, suscitaron algunas inconformidades que el diputado Enrique Colunga intentó solucionar, proponiendo el siguiente:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en la multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Por su parte, el diputado José Alvarez, expresó que de no adicionar un párrafo que protegiera a la clase menesterosa y que garantizara los intereses del trabajador contra los posibles abusos de la autoridad, el artículo acarrearía graves males.

En consecuencia, Alvarez propuso que el artículo fuera completado con el párrafo siguiente:

La multa que imponga la autoridad administrativa a los trabajadores o jornaleros, no podrá ser mayor, en ningún caso, que la mitad del salario mínimo correspondiente a 15 días. Finalmente el 13 de enero de 1917, el voto de Colunga y la adición propuesta por Alvarez fueron aprobados con un margen de 158 votos a favor y tres en contra. El artículo 21 permaneció sin modificaciones hasta el año de 1983, fecha en que fue reformado.

Veamos ahora el texto original del artículo 21 dentro de la Constitución de 1917.

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

El texto original de este precepto fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1983, quedando como ahora aparece en su texto vigente.

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 21 .- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Sí el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Leyes Reglamentarias y Secundarias Vigentes más relevantes:

- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 1983.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983.
- Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y buen Gobierno en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.

COMENTARIO:

El artículo 21 de la Ley Suprema aborda, en esencia, tres materias destacadas, a saber: a) atribuciones de la autoridad judicial en el ramo penal; b) facultades, en el mismo orden, del Ministerio Público y de su órgano auxiliar directo, la Policía Judicial, y c) sistema de infracciones administrativas y consecuencias jurídicas de éstas.

El texto original del artículo 21 fue probado por el Congreso Constituyente en la sesión del 13 de enero de 1917, después de un notable debate concentrado, sobre todo, en el Ministerio Público y en las potestades sancionadoras de la autoridad administrativa.

Ese texto fue reformado según Decreto que aparece en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, en lo relativo a infracciones de policía y buen gobierno.

El precepto que ahora se examina guarda relación estrecha con otros mandatos constitucionales. Por una parte, figura en el conjunto de normas alusivas a la organización y funciones del Poder Judicial (en ambos fueros, federal y común); por la otra, se vincula con disposiciones a propósito del Ministerio Público; los artículos 73, fracción VI, base 5a., 102 y 107 fracción XV. Finalmente, es preciso tomar en cuenta las prevenciones del artículo 123 y su legislación reglamentaria para precisar el alcance de la última parte del artículo 21, acerca de sanciones administrativas aplicables a obreros y trabajadores.

AUTORIDAD JUDICIAL

En primer término, el artículo 21 previene: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial . Aquí entran en juego dos nociones básicas del Derecho Constitucional y del Derecho Penal, esto es la división de poderes y el principio de legalidad. Recordemos que el absolutismo concentró, en un solo órgano, el soberano unipersonal, facultades legislativas, administrativas y jurisdiccionales. La doctrina y la práctica de la división de poderes o distribución de funciones si se prefiere, depositaron aquellas facultades de órganos diferentes, pretendiendo instituir un sistema de frenos y contrapesos en el que el poder contenga (frene) al poder, para tutela del ser humano.

En esta virtud, la autoridad judicial asume, en definitiva, la potestad de conocer la controversia y resolver mediante sentencia, cuya ejecución compete al Poder Ejecutivo. A esto se refieren el artículo 18, implícitamente, y el artículo 89, fracción XII, que ordena al Presidente (en los estados la atribución incumbe a los gobernadores):

Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Se halla la misma idea en el tercer párrafo del artículo 17 Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Esa parte inicial del artículo 21 se relaciona en forma directa con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que plantea los fundamentos del debido proceso legal, medio indispensable para la privación de bienes o derechos. En efecto se estipula que:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En suma, la imposición de penas se ha reservado a la autoridad judicial. Este dogma constitucional sólo tiene una excepción, fijada, desde luego, en la propia Ley Suprema. Se trata del caso en que se deba juzgar al Presidente de la República por traición a la patria o delitos graves del orden común. En este supuesto, y sólo en el, la aplicación de la pena corresponde al Senado de la República, previa acusación de la Cámara de Diputados. Así lo indican el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111.

Para la comprensión del artículo 21, en el punto que ahora se examina, vale decir que la noción de la pena, consecuencia jurídica del delito, se halla en el Derecho penal sustantivo. El Código Penal señala exhaustivamente el catálogo de penas. Así mismo, establece otras consecuencias normativas del delito: las llamadas medidas de seguridad. A esta cuestión se refiere el artículo 24 del Código Penal para la Federación y el Distrito Federal, en los ámbitos respectivos.

En forma consecuente con el espíritu - o sentido profundo - de la Constitución y del régimen penal moderno, se entiende que el mandato del artículo 21 abarca por igual a las penas, en sentido estricto, y a las medidas de seguridad.

Mencionamos que el artículo 21 se asocia al principio de legalidad. Este, en materia penal, apareja una serie de limitaciones al despliegue de la autoridad. Las limitaciones radican en la ley, que destierra el antiguo poder arbitrario y, por ende, milita contra el despotismo.

En el campo penal sustantivo, las expresiones más relevantes del principio de legalidad figuran en las fórmulas, universalmente aceptadas: no hay delito sin ley: sólo la ley, puede calificar cierta conducta como delictuosa, al través de los tipos penales o figuras delictivas y sólo la ley - no la autoridad administrativa, ni la jurisdiccional - puede resolver la naturaleza y cuantía de las penas, en hipótesis generales.

En el terreno penal adjetivo- esto es, en lo que atañe al procedimiento para decidir acerca de la responsabilidad penal y la sanción aplicable - hay también fórmulas de legalidad. Entre éstas figuran: corresponde a la ley instituir los órganos judiciales, o dicho de otro modo, la existencia de estos órganos debe hallarse prevista por normas legales, y la aplicación de la pena se sustenta, necesariamente, en un juicio o proceso penal. Esta segunda expresión de la legalidad procesal penal es la recogida por el artículo 21.

Una vez precisada la atribución judicial, el artículo comentado prosigue en estos términos: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". En el orden de los artículos de la Constitución, en éste aparece, por primera vez, la Institución del Ministerio Público.

Son remotos e imprecisos los orígenes del Ministerio Público Cabe decir, en síntesis, que tiene antecedentes en las instituciones o autoridades que aparecieron en el curso de la historia con potestados: a) de investigación de delitos y acusación, por éstos, ante los tribunales; y b) de preservación o defensa del patrimonio del soberano: el fisco. De esta misión, proviene la palabra fiscal, a menudo utilizada para designar al Ministerio Público Finalmente, la Institución se perfila en Francia, al cabo del siglo XVIII. Así aparece el Ministère Public.

No existe un solo modelo o tipo de Ministerio Público Hay múltiples desarrollos nacionales de esta institución, que responde a diversos y cambiantes requerimientos. Me parece erróneo, por lo tanto, atribuir a cierto diseño el carácter de punto de referencia - o de excelencia - y calificar a los restantes conforme esa perspectiva.

Por lo que respecta a México, los investigadores de este asunto suelen afirmar que el Ministerio Público mexicano de nuestro tiempo es el resultado de antecedentes españoles (propriadamente coloniales: el fiscal o promotor) , franceses (el Ministère Public) y norteamericanos (el Attorney General de los Estados Unidos), más datos o elementos estrictamente nacionales.

El Ministerio Público, es generalmente conocido por sus atribuciones en materia penal, aun cuando también tiene otras de gran trascendencia. El artículo 21 se refiere sólo a las penales. No es posible referir en este trabajo el desarrollo histórico del Ministerio Público en México. Baste con decir que hubo fiscales, con funciones de acusación penal, en la primera etapa de nuestra vida independiente. Ante el Congreso que expidió la Constitución de 1857 se presentó este proyecto de artículo 27, que no fue aprobado: "A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad".

El Ministerio Público adquirió la notable importancia que hoy ostenta merced a la Constitución de 1917. En este punto fue decisivo el examen crítico hecho por Carranza, en su mensaje al Congreso, acerca de la autoridad judicial de entonces.

Señaló Carranza que los jueces, encargados de la investigación de los delitos, incurrían en prácticas inquisitivas que restaban objetividad a sus pronunciamientos finales. Por ello habían sufrido grave quebranto la dignidad y la respetabilidad del Poder Judicial. En consecuencia, parecía indispensable retirar al juzgador facultades para investigar delitos y encomendarlas al Ministerio Público, visto, hasta ese momento, como una "figura decorativa" en el proceso penal. Con ello el juez recuperaría su natural e indeclinable misión de administrar justicia imparcialmente.

Mencionamos que otros preceptos constitucionales se refieren al Ministerio Público. Dado que su examen corresponde a diversos trabajos, nos limitaremos a enunciarlos.

La 5a base de la fracción VI del artículo 73 dispone que el Ministerio Público del Distrito Federal se halle a cargo de un Procurador y de los agentes que la ley determine. El artículo 102 organiza al Ministerio Público del fuero federal, presidido por el Procurador General de la República. Asimismo, indica las importantes funciones de aquel y de éste. Es interesante observar que el artículo 102 se halla enclavado entre las normas sobre el Poder Judicial (Capítulo IV del Título Tercero), pese a tratarse de una materia vinculada al Ejecutivo. Es una huella del tiempo en que el Procurador de la República figuraba entre los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al igual que el Fiscal Federal, del que dependía el Ministerio Público de la Federación. Por reformas en el año 1900, ambos altos funcionarios quedaron integrados en una sola figura, el Procurador General de la República, dependiente del Ejecutivo.

La única reforma al artículo 21 entre 1917 y 1990 afecta al régimen de contravenciones; esa reforma aparece en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983.

Otra reforma aportada por el proceso de reformas de 1982-1983 tiene que ver con las sanciones aplicables a los trabajadores.

Como mencionamos en líneas anteriores, el límite previsto en 1917 fue el equivalente al jornal o sueldo de la semana. El monto se reduce en el texto vigente, como sigue:

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Esa solución es equitativa en doble sentido. Por una parte, modera la pena aplicable a individuos de escasos recursos económicos (al menos en lo que hace a ingresos por el trabajo, pues no se habla de conceptos diferentes. Por otra parte, ajusta la multa, individualizándola, a la percepción del sancionado, no a una retribución general e hipotética, como el salario mínimo. En este orden de cosas, el mandamiento constitucional responde al mismo género de ideas que inspiraron la adopción del "día-multa" en el Código Penal, a partir de 1983. La interpretación acerca de esta porción del artículo 21 emprendió un nuevo y conveniente curso en 1983. En efecto, hasta ese momento, se entendía que todo el sistema de faltas de policía y buen gobierno se hallaba atribuido a reglamentos autónomos, sin espacio para la ley. El cambio consistió en admitir que el concepto genérico de faltas de policía y buen gobierno y el procedimiento para aplicar sanciones podían y debían encomendarse a la ley. Esta podría, igualmente, mejorar la posición del individuo en cuanto a las sanciones aplicables: ampliación de una garantía constitucional.

Coadyuvó a la nueva perspectiva sobre el artículo 21 la atribución de facultades a los Congresos de los Estados para establecer las bases normativas a las que deben ceñirse los bandos de policía y buen gobierno en los Municipios.

La nueva interpretación dio sustento a la citada Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984.

Por lo que toca a las autoridades facultadas para expedir los reglamentos - autónomos o no-, procede recordar que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal cuenta con la potestad de "dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal" en diversas materias, entre ellas la "seguridad pública". El derecho penal administrativo, o régimen de faltas, pudiera quedar encuadrado en esa amplia noción de "seguridad pública".

Por otra parte, en lo que atañe a las entidades federativas, reiteremos que los ayuntamientos están facultados para expedir mandos de policía y buen gobierno y otras normas de general observancia en el ámbito municipal, de acuerdo con las bases normativas que dicten los Congresos locales.

ARTICULO 73 TEXTO VIGENTE:

El Congreso tiene facultad:

I . Para admitir nuevos Estados en la Unión Federal;

II . Derogada;

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto: ...

... XXIX-G . Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H . Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

XXX . Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. Existen más de 73 leyes reglamentarias y secundarias vigentes que se desprenden de éste precepto constitucional.

ARTICULO 102 TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCION DE 1917

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes. El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

REFORMAS O ADICIONES AL ARTICULO:

La primera reforma, realizada a su primer párrafo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1940, en ella se establecía que los nombramientos de los funcionarios del Ministerio Público deben ser de acuerdo a la ley respectiva.

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1967, se publicó otra reforma que modifica el precepto en su totalidad, como actualmente aparece en el texto vigente.

TEXTO VIGENTE:

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

LEYES REGLAMENTARIAS Y SECUNDARIAS VIGENTES MAS RELEVANTES

- Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.

Este artículo fija las bases del Ministerio Público Federal, organismo encargado de ejercer acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y a él corresponde investigarlos, presentar las pruebas y pedir las órdenes de aprehensión que, si proceden, dictarán los jueces de distrito. Así mismo, le atañe velar para que la administración de justicia sea eficiente y rápida, además de otras funciones que le asignan diversos preceptos constitucionales y ordinarios. Los funcionarios del Ministerio Público Federal están dirigidos por el procurador general de la República, quien interviene:

- I . En los negocios en que la Federación sea parte;
- II . Aquéllos en que participen diplomáticos o cónsules;
- III. Los que surjan entre dos o más Estados de la Unión o entre los poderes de una misma entidad Federativa.
- IV . Es además el consejero jurídico del Gobierno.

El Ministerio Público Federal no es un órgano del poder Judicial, sino que depende del Ejecutivo, porque éste último es el que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes. En las reformas a la Constitución de 1857, de 22 de mayo de 1900, el fiscal y el procurador general dejaron de pertenecer al Poder Judicial Federal.

3.1.2 CODIGO PENAL

Artículo 1- Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Dentro del Código Penal encontramos que éste artículo es el que abarca nuestro tema, ya que es de conocimiento público que la coerción la encontramos en la aplicación de todas y cada una de las Leyes y reglamentos vigentes dentro de nuestro país.

3.2 AMBITO DEL DERECHO AL QUE PERTENECE

Observemos primeramente que la coerción jurídica obra, en todo caso, con mucha mayor frecuencia por el prestigio del Derecho Positivo, que por el empleo efectivo de la fuerza material, que sólo por excepción entra en juego. El Derecho Positivo se dirige primeramente y con éxito a la buena voluntad; solicita y estimula la obediencia voluntaria; se entrega a una verdadera estrategia para asegurársela; obra a la manera del educador que se hace unas veces persuasivo, otras amenazante y que explota todas las inclinaciones de su alumno para conducirlo a sus fines: por eso, dicho sea de paso, el legislador o el jurisconsulto tienen necesidad más bien de psicología que de lógica.

Poder y capacidad de dominación son, en consecuencia, conceptos idénticos. Todo orden social es un sistema de relaciones de poder, caracterizadas por la existencia de supraordenación y subordinación jerárquicas. Es Estado moderno, a partir de Maquiavelo, quien descubrió el poder, el principio de orden, suele identificarse con el Estado de Poder.

En consecuencia tenemos que la coercibilidad es básica dentro del Estado, y éste es por ende la base de Estudio de la Teoría del Estado, que es una rama del Derecho positivo, por consiguiente nuestro estudio pertenece al Derecho Público, siendo el Estado la razón de ser de la creación del Derecho, ya que tenemos que no existe el Estado sin el Derecho, ni podemos tener derechos en donde no se encuentran definidos los mandos, es decir donde no se ha formado un Estado.

3.3 APLICABILIDAD DE LA FUNCION COERCITIVA DEL ESTADO EN LA PRACTICA DIARIA

El Estado promulga y aplica el derecho nacional, a su vez, como miembro de la comunidad internacional en que se halla inserto, queda obligado en los términos de los convenios celebrados.

El Derecho Interno es preponderantemente tutelado por la autoridad, ésta es la llamada función jurisdiccional del Estado, encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución, con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

La declaración del derecho y la observancia de las leyes aplicables a la resolución de las controversias, se obtienen por medio del proceso, que es definido como el conjunto de los actos coordinados con objeto de actuar la voluntad concreta de la ley en relación con un bien que el actor pretende está garantizado por ella, por medio de los órganos jurisdiccionales.

Siendo que tenemos que los presupuestos del proceso son: el derecho de obtener justicia y la potestad y el deber de proporcionarla, o sean, la acción y jurisdicción civil, acción y jurisdicción penal y acción y jurisdicción administrativa, fundamentalmente.

El Proceso tiene dos fases principalmente: el conocimiento y la ejecución; como lo indican sus nombres, esos momentos tienen, respectivamente, por objeto proporcionar al juez los elementos de la certeza que necesita para dictar sentencia, como lo indica su nombre, el conocimiento de los hechos que constituyen la controversia; y el segundo momento, llevar a efecto lo resuelto en esa decisión judicial, en la sentencia que ha dictado después de tener los elementos necesarios para formularla.

Sirviéndose de ese proceso, el juez realiza la función jurisdiccional con la administrativa, porque dicen que ambas tienden a la aplicación de las leyes.

La falsedad de esta opinión es manifiesta, porque el contenido de ambas actividades es diferente.

Toda actividad del Estado, por realizarse dentro del orden jurídico, entraña aplicación de normas de esta índole; pero atendiendo a las causas, al mecanismo de aplicación y a su contenido, claramente se distinguen los actos administrativos de los jurisdiccionales.

Es falsa, igualmente, la opinión que identifica la función jurisdiccional con la legislativa, pues, si bien ambas crean normas jurídicas, al igual que al tratarse de los actos administrativos, es fácil distinguir las leyes de los actos jurisdiccionales por su motivación, su mecanismo y, fundamentalmente, por su contenido.

La estructura fundamental del órgano jurisdiccional se encuentra fijada por las constituciones. Los lineamientos secundarios de organización y funcionamiento son dados por la legislación ordinaria. La doctrina es muy clara respecto a la forma que se debe de seguir el procedimiento, y si realmente se siguiera, la materia penal, (en particular) no sería tan difícil y poco confiable en su proceso.

Nos referimos en particular a la materia penal, debido a que nuestro tema se encuentra enfocado a ese ámbito, y en la práctica nos encontramos (como en otras muchas materias), que no existe homogeneidad de la práctica con la doctrina, nos encontramos que el Estado por medio de sus autoridades competentes sancionan y por consiguiente coaccionan, a las personas o ciudadanos que no lograron llegar a un acuerdo con las autoridades, es decir que en nuestro país no existe y podríamos afirmar que no existirá en por lo menos unos 30 años, claridad y transparencia en los procedimientos que se siguen para resolver todos y cada uno de los conflictos de tipo penal, que se dan dentro de nuestras comunidades.

Por lo antes mencionado, se comprenderá que no estamos ni estaremos nunca de acuerdo con la forma en la que proceden las autoridades judiciales, en la impartición de justicia, siempre a su criterio, y a su conveniencia, (económica casi siempre).

Pero veamos que éste es un problema de fondo totalmente, y pudiera decirse de tradición, ya que no existe, o son muy pocos los abogados litigantes que no le hayan dado al Secretario de Acuerdos, por ejemplo, alguna ayuda pecuniaria, para apresurar, atrasar, o tal vez para simplemente quedar bien después de una audiencia, o en el caso del litigio penal, no le hayan dado al Ministerio Público, algún presente, ya sea en moneda o en especie, o hasta a el mismo Juez; por lo consiguiente nos encontramos en una situación sumamente difícil de subsanar o cambiar.

Nos sucede lo mismo con los agentes de tránsito, con los agentes judiciales, con los señores actuarios en los juzgados, etc.. Es un problema que no sólo afecta al ámbito judicial, pero que es en donde más perjudica a la sociedad, ya que en un proceso judicial, el presunto puede llegar a comprar su libertad y con ello, seguir ocasionando a la sociedad los mismos problemas, o tal vez problemas aún más grandes, que por lo que fue detenido en la primera ocasión, es decir obtiene su libertad, para después continuar delinquiendo

3.4 DERECHO COMPARADO CON ENTIDADES FEDERATIVAS

Como consecuencia del régimen federal adoptado por la Nación para su gobierno, la facultad legislativa de los Estados Federados --"libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior" art. 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - ha dado origen a las legislaciones penales locales. El cuadro de estas legislaciones permitió en un principio distinguir tres grupos: el de los códigos que muestran entronque próximo con el de 1871, el de los que lo muestran con el de 1929 y lo mismo con relación al código penal de 1931. Esto, aun cuando las influencias no fueran exclusivas.

Hoy día la influencia del Código de 1931 se ha extendido a través de toda la República, por lo que el estudio de todos ellos puede reducirse al no haber ya ningún Código que acuse próxima vinculación con el de 1929 o con el de 1871.

El cuadro que ofrecen los códigos penales de los Estados es el siguiente:

AGUASCALIENTES : La vieja legislación penal de Aguascalientes ha sido substituida por nuevos códigos penal y de procedimientos penales, inspirados, el primero, en el d.p. 1931 del Distrito y el segundo en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El vigente código penal de Aguascalientes fue expedido por decreto del Congreso del Estado de fecha abril 1, de 1949, y consta de 410 artículos más 2 transitorios, habiendo entrado en vigor en septiembre 1, de 1949. (art. I trans.).

Su entronque fiel con el código penal de 1931, es numeroso el grupo de códigos penales de los Estados que reconocen aquella fuente de inspiración; Algunos novedades pueden, sin embargo, encontrarse en el código de Aguascalientes: el caso fortuito deja de figurar en el catálogo de las excluyentes para constituir una regla general sobre delitos y responsabilidad y, por consiguiente por figurar en fracciones propias, la fuerza moral o miedo grave y el estado de necesidad, aunque el caso fortuito no se consigna en dicho artículo 14, sigue constando de X fracciones.

No se acoge la pena de muerte. La minoridad penal se fija en los 16 años. El título XVI se denomina "delitos de peligro" y comprende : armas prohibidas, asociaciones delictuosas, delitos peligrosos para la seguridad personal, abandono de personas, vagos y malvivientes. Se configuran el delito de abigeato y el de usura. No así el de adulterio.

BAJA CALIFORNIA: Hasta no hace mucho tiempo Territorio Federal y luego erigido en Estado de la Federación, ha continuado rigiendo en éste el Código Penal para el Distrito Federal entre tanto se expide el suyo propio. Y aunque fué promulgado un código penal propio por Decr. del 22 de julio de 1959, y por el núm. 6 de noviembre 10 del mismo año quedó abrogado, declarándose vigente el del Distrito Federal "en lo que no se oponga a la Soberanía del Estado" (art. 2).

CAMPECHE : Expedido por Decreto 110 del Congreso, promulgado el 16 de agosto de 1943 para entrar en vigor "en la fecha en que el Ejecutivo del Estado". Ya lo está desde el 15 de septiembre del mismo año. Consta de 368 arts., de los que 3 son transitorios. Con ligeras variantes reproduce el texto del c.p. 1931 del Distrito. Como el de Yucatán, no consigna el delito de adulterio ni la pena de muerte.

COAHUILA : Promulgado el 2 de septiembre de 1941. Consta de 379 arts. de los que 3 son transitorios y se cifie al modelo de 1931 del Distrito.

COLIMA : Promulgado el 13 de mayo de 1955. Toma por modelo el c.p. del Distrito sin variantes de consideración. Consta de 371 arts. de los que 3 son transitorios.

CHIAPAS : Expedido por la Legislatura, por Decr. 8 de febrero 12, 1938, promulgado en mismo día y vigente desde marzo 5 siguiente. La edición oficial está precedida por un "Breve comentario del nuevo Código Penal", redactando por la comisión del Anteproyecto, se asienta en él que se tuvieron en cuenta los acuerdos de la Convención Judicial que se celebró en Tuxtla Gutiérrez, Capital del Estado, en junio de 1937; la que consideró que "La Sociedad es también responsable de los crímenes que se cometen en las ciudades; es socialmente responsable por que en muchas ocasiones prepara el germen en que uno de sus miembros sólo sirve de vehículo", así como que "los grandes conglomerados humanos deben reconocer su responsabilidad colectiva por los crímenes de sus miembros"... Resultaría de esto que el delincuente es una víctima de la sociedad y que en vez de defensa social habría que hablar de defensa del delincuente contra la sociedad.

Alguna influencia tuvieron estas consideraciones en el articulado del Código, como al reglamentarse el indulto más como un derecho de los reos que como una gracia del Poder Público; con el robo de indigente considerado como excusa siempre que sea "en bienes de personas de posición desahogada" y con la responsabilidad penal de las personas morales, la que se considera excusada si se trata de "organizaciones obreras o campesinas registradas conforme a la Ley Federal del Trabajo".

Por lo demás el código usa la palabra "sanción condicional". En general sigue los lineamientos fundamentales del c.p. de 1931 del Distrito.

CHIHUAHUA : Promulgado en julio 30 de 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, consta de 389 arts. de los que 3 son transitorios y se denomina "Código de Defensa Social", los delitos pasan a llamarse "infracciones antisociales", las penas "medidas de defensa social", se denominan "infracciones antisociales" los actos u omisiones tipificados en este código u otras leyes de igual naturaleza. Las excluyentes se denominan "Circunstancias excluyentes de responsabilidad social". Excluyen la responsabilidad social del agente de una infracción antisocial y por lo mismo lo exoneran de toda medida de defensa social"que tomarán en cuenta los tribunales, y se impone a los mismos la obligación de señalar las "medidas de defensa social" acercándose a su extremo menor o al mayor - señalando a dichas medidas - atendiendo a la cualidad más o menos antisocial de la infracción y de sus motivos, y a la mayor o menor peligrosidad o temibilidad del infractor, sin perjuicio de que puedan hacer uso precisamente de los propios extremos". No obstante todo lo anterior, tan criticable desde el punto de vista técnico-legislativo, el c.p. chihuahuense nada fundamental innova con relación al del Distrito; se reduce a adoptar una terminología desconcertante.

DURANGO : Promulgado el 20 de junio, de 1944. Consta de 367 artículos, de los que 4 son transitorios. Fija la mayoría de edad penal en los 16 años y no contiene novedades importantes.

GUANAJUATO : Promulgado el 25 de septiembre de 1955, consta de 344 artículos de los que 3 son transitorios. Fija la mayoría de edad penal, en los 16 años. El Código sigue fielmente, en lo demás, el modelo adoptado salvo al crear nueva excluyente: "Obrar el inculcado con consentimiento del ofendido, siempre que éste sea mayor de dieciocho años y se trate de delitos que sólo pueden perseguirse por querrela necesaria".

GUERRERO : Promulgado el 2 de julio de 1953. Consta de 368 artículos de los que 3 son transitorios, y no ofrece variantes notables.

HIDALGO : Fue expedido por Decreto número 38 del Congreso, promulgado por el Ejecutivo el 24 de noviembre de 1970, estando en vigor siete meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Consta de 350 artículos y 4 transitorios. Denomina a las excluyentes, "Causas excluyentes de incriminación". No ofrece en general diferencias notorias con su modelo.

JALISCO: Promulgado el 29 de junio, de 1933 y en vigor desde el 5 de julio del mismo año. Consta de 350 artículos, de los que 4 son transitorios y, como el anterior, tampoco ofrece novedades dignas de reseñar.

MICHOACAN : Derogado el c.p. de junio 10, de 1936, el nuevo código entró en vigor en mayo 1 de 1963, promulgado en enero 12 del mismo año. No es sólo el más reciente, sino uno de los más concisos: consta de 341 artículos y 5 transitorios.

En la "Exposición de motivos" que precede a la edición oficial la Comisión anteproyectista expresa: fueron sus fuentes "el Código Penal Federal de 1931, con sus reformas, y primordialmente los Anteproyectos de 1949 y 1958... ya que éstos constituyen una considerable mejora técnica del Código de 1931 ..., habiéndose también escuchado valiosas opiniones expresadas por los más destacados penalistas nacionales y extranjeros, que fueron publicadas en la obra "La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949".

Plausibles aciertos técnicos alcanza el nuevo código: el Título II del Lib.I está dedicado al delito (reglas generales, tentativa, causas excluyes, etc.) y el Título III al delincuente (imputabilidad, causas de inimputabilidad, participación, etc.). Son causas excluyentes de responsabilidad "obrar bajo la amenaza de un mal inminente y grave" y "por error de hecho substancial e invencible, que no derive culpa". A los efectos penales la imputabilidad nace a los 16 años y son causas de inimputabilidad el trastorno mental transitorio producido accidentalmente, el permanente, la sordomudez en quien carezca totalmente de instrucción y la ceguera de nacimiento en igual caso. La culpabilidad reconoce tres especies: dolo, culpa y preterintención. No se define el delito ni se cataloga entre sus "consecuencias jurídicas" la pena de muerte. A las personas jurídicas cabe aplicarles suspensión o disolución. Se tipifican los delitos de terrorismo, de extorsión y de usura; y del código derogado se recogen los "delitos contra el trabajo y la previsión social". El de adulterio no está tipificado.

MORELOS : Expedido por Decreto de septiembre 27 de 1945, del Congreso del Estado, promulgado el 1 de octubre siguiente para entrar en vigencia el 25 de abril de 1946. Consta de 400 artículos mas 3 transitorios, y con su correspondiente "Exposición de motivos", de fecha 15 de junio de 1945, suscrita por los redactores del Anteproyecto. Define el delito como la "acción" o la "omisión". Puede ser "intencional o no intencional".

Sobre el delito culposo: "Se considera que hay imprudencia cuando una acción u omisión producen resultado dañoso y previsible, si su autor no lo evita por negligencia, impericia, imprecisión o falta de reflexión o de cuidado". Entre las excluyentes no hace referencia al miedo, reduciendo la de fuerza moral al "temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor". Ocupa fórmula aparte la excluyente de estado de necesidad, la que "no favorecerá... al que llegue a encontrarse en estado de necesidad como consecuencia de su propia conducta intencional, ni al que tuviese la obligación profesional de afrontar el peligro".

Articula medidas eficaces para asegurar la reparación del daño. En las reglas para la aplicación de las sanciones, al reproducir los artículos 51 y 52 del c.p. del Distrito Federal consigna la obligación para el Juez de tomar razonadamente en la sentencia el grado de temibilidad del sentenciado. Para la ejecución de las sanciones se acuerda el trabajo personal prohibiéndose obreros libres en cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales, y se ordena el establecimiento de campamentos penales. Entre los delitos se catalogan el adulterio y el abigeato. El encubrimiento de próximos parientes, que en su modelo ocupa el artículo 15 fracc. IX, c.p., es considerado como excusa absolutoria en el delito de encubrimiento. Alguna falta o contravención se desliza en el articulado de los delitos en particular cuando se expresa : "Se necesita licencia para el comercio de pistolas o revólveres".

NAYARIT : Promulgado el 30 de agosto de 1969, consta de 379 artículos de los que 3 son transitorios, y no presenta novedades importantes en comparación con su modelo del Distrito.

Tipifica el delito de terrorismo, así como el de adulterio con una fórmula a nuestro ver insuficiente. También se ocupa de los delitos.

NUEVO LEON : Promulgado el 9 de junio de 1934, para entrar en vigor en agosto 1 siguiente, consta de 398 artículos de los que 3 son transitorios. Se ajusta al modelo de 1931 con escasísimas variantes, por ejemplo mantener la pena de muerte.

OAXACA : Promulgado el 18 de diciembre de 1943, consta de 390 artículos de los que 3 son transitorios. Fija la mayoría de edad penal en los 16 años. Sigue en lo demás es su modelo el c.p. del Distrito.

PUEBLA : Expedido por Decreto del Congreso de enero 27 de 1943 y promulgado en marzo 12 del mismo año, para entrar en vigencia en julio 1 de 1943. Consta de 389 artículos, de los que 3 son transitorios. Se denomina Código de Defensa Social.

Su modelo es el c.p. de 1931 del Distrito con intrascendentes reformas, salvo que consigna el delito de embriaguez y, tomando por modelo al C. de Defensa Social de Yucatán, suprime el delito de adulterio.

QUERETARO : Promulgado el 24 de diciembre de 1931, para entrar en vigor en enero 15 de 1932. Consta de 376 artículos de los que 3 son transitorios. Copia casi literalmente el c.p. de 1931 del Distrito, sin más modificación, por cierto inexplicable, que después del delito de encubrimiento con que cierra su modelo, incluye el "Título Asonada", con el artículo 371 que lo tipifica y sanciona, y el 372: "Para todos los efectos legales solamente se considerarán como de carácter político los delitos consignados en este título... con excepción del previsto en el artículo 122, artículo éste que en el código no tipifica delito alguno, sino que señala sanción de seis a diez años de prisión y expulsión del Estado a los extranjeros que cometan el delito de rebelión, tipificado a su vez por el art. 118.

SAN LUIS POTOSI : Expedido por Decreto número 82 del Congreso del Estado el 24 de abril de 1944, y promulgado el 25 del mismo mes y año para entrar en vigencia desde el 16 de junio de 1944. Consta de 426 artículos, más 3 transitorios. Divide los delitos en intencionales y "de culpa". Abusando del mal ejemplo del c.p. del Distrito al incluir en su articulado una regla procesal como lo es que el dolo se presume, salvo prueba en contrario, éste consigna que a todo "acusado" se le tendrá por inocente mientras no se demuestre lo contrario. Se adoptan entre las penas la de muerte, la de arresto de 3 días a 18 meses, la de reclusión, para los de 16 a 18 años de edad, la de prisión, cuyo máximo es de 25 años. La condena condicional sólo alcanza a las penas cuyo máximo sea de 18 meses. El delito de embriaguez habitual, y consiste en embriagarse tres o más veces en el curso de un año. También lo es el adulterio, lo mismo que el abigeato.

SINALOA : Expedido por Decreto 670 del Congreso, de diciembre 19 de 1939 y promulgado por el Gobernador al día siguiente para entrar en vigor en abril 15 de 1940, consta de 368 artículos de los que 3 son transitorios; con ligeras variantes reproduce el modelo del Distrito, reconociéndose en la Exposición de Motivos que tal es la base del código local.

SONORA : Promulgó el 8 de julio de 1949 el Proyecto elaborado para el Distrito Federal el mismo año de 1949.

TABASCO : Expedido por Decreto del Congreso y promulgado por el Ejecutivo el 1 de marzo de 1958, está en vigor desde "el día que termine su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado", no apareciendo en la edición oficial cual fuese ese día, consta de 402 artículos más 4 transitorios. Denomina excluyentes, "Causas que excluyen la incriminación", al igual que el c.p. de Veracruz. Enumera las penas aplicables a las personas morales. Fija en los 18 años la minoridad penal.

TAMAULIPAS : Promulgado en febrero 4 de 1956, consta de 392 artículos de los que 5 son transitorios, fija en los 16 años la mayoría de edad penal.

TLAXCALA : Promulgado el 13 de marzo de 1957, consta de 377 artículos de los que 3 son transitorios y no ofrece particularidades dignas de registrar en comparación con el modelo del Distrito.

VERACRUZ : Expedido por la Legislatura del Estado en diciembre 4 de 1947 y promulgado en diciembre 22 del mismo año, en vigor "desde las cero horas del día 1 de julio de 1948". Se compone de 301 artículos y 3 transitorios, y no obstante tomar por modelo el c.p. del Distrito 1931 lo supera en no pocos aspectos. Es el Código Penal menos numeroso del articulado, de la República. Ni pena de muerte ni delito de adulterio. Un nuevo delito: chantaje, de buena tipificación. Revisa el modelo adaptado, mejorándolo en redacción y ajuste de sus instituciones. Restablece la denominación de delitos "de culpa" a los denominados "de imprudencia" en el c.p. de 1931 del Distrito y define la culpa como la ejecución de un acto o incurrir en una omisión "cuyas consecuencias eran previsibles y no se previenen; cuando habiéndose previsto se confía en que no sucederán; o cuando se cause daño por impericia o falta de aptitud". Asimismo define la preterintencionalidad "cuando se causa un daño mayor que el que se quiere causar habiéndolo directo respecto del daño querido, y culpa con relación al daño causado". Denomina "causas que excluyen la incriminación a las denominadas circunstancias excluyentes de responsabilidad en el c.p. de 1931 del Distrito y da una nueva formulación a la excluyente de legítima defensa, y a la de trastorno mental transitorio", suprimiendo la de caso de necesidad "cuando se deba a un estado excusable de excitación, terror o abatimiento"; define el delito continuo como "aquel en que se prolonga por más o menos tiempo la acción o la omisión que lo constituyen. Para apreciar la continuidad se deberá tener en cuenta también la intención del delincuente".

El Código Penal de Veracruz ha sido objeto de extenso comentario producido por el maestro Don Luis Jiménez de Asúa, quien consigna que el Código "es digno de plácemes".

YUCATAN : Se compone de 407 artículos de los que 2 son transitorios. Se denomina, como los de Chihuahua y Puebla "Código de Defensa Social" y a la pena se le nombra "sanción". Constituye un delito toda conducta humana activa u omisiva, antijurídica, típica imputable, culpable, punible y sancionada por las leyes de Defensa Social. Al respecto, coincidimos plenamente con el juicio de Jiménez de Asúa, quien opina que la definición de delito, en un código, "nada enseña a los doctos y nada aclara a los profanos". Nuestros códigos penales no obstante han procedido de manera distinta, o sea, han optado por la definición de delito. Pero hay que recordar que numerosos códigos modernos no dan esta definición. Al respecto téngase en cuenta el proyecto mexicano de 1949, que optó por no definir lo que debe entenderse por delito. La definición de delito, en efecto, es un problema de teoría y no de práctica; un código debe ser práctico más que teórico.

ZACATECAS : Promulgado en noviembre 23 de 1966, para empezar a regir 60 días después de su publicación, consta de 399 artículos de los que 3 son transitorios. Mantiene los grados de la participación y fija la mayoría de edad penal en los 17 años. Un importante título está dedicado a los "Delitos contra el trabajo y la previsión social". En cuanto a los delitos preterintencionales, establece la regla para sancionarlos en su artículo 58. Por otra parte y con técnica dudosa a nuestro juicio dedica el Cap.I de su título IV, lib. I, a la "Ejecución de las sanciones", lo que evidentemente no es materia de un Código Penal.

Puede decirse que en la República Mexicana la unificación legislativa penal por vía espontánea, se ha realizado en su casi totalidad y en torno al modelo de 1931. Plausible esta situación, sin embargo sus inconvenientes los señalaremos más adelante.

DISTRITO FEDERAL : El Código Penal del D.F. fué promulgado el 29 de junio, de 1933. Se compone de 429 artículos, de los que uno es transitorio. Suprime la pena de muerte. Ha sufrido varias derogaciones. Contiene un título innovador como lo es el contenido en el título Vigésimo Quinto, dedicado a "Delitos Ambientales".

Ahora observemos el Código de Justicia Militar que fué promulgado el 28 de agosto de 1933 por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, por Decreto de diciembre 2, de 1932, entró en vigor en enero 1 de 1934. Se compone de 927 artículos, de los que 4 son transitorios. Diferencia los grados del delito suprimiendo el "intentado" y diferencia también los grados de la participación, los delitos y las faltas, mantiene las agravantes y atenuantes, pero sin catalogarlas, dejando al juez el reconocerlas y calificarlas a su arbitrio, y señala a éste las mismas reglas que para igual objeto fija el c.p. de 1931 del Distrito en su artículo 52. Fija la mayoría penal en los 18 años, estableciendo que a los menores se les aplicará la mitad de la pena "corporal", más como el legislador no ignora que esta pena es diferente de la privativa de libertad, pues emplea este nombre, la denominación de "corporal" o es incorrecta o es imposible en algunos casos, como la pena de muerte. Las penas se fijan, como en el c.p. de 1871, mediante mínimo, medio y máximo. Como se ve, el código sigue en general un sistema mixto, tomándolo ya del acogido por el c.p. de 1871, ya del de 1931 del Distrito.

La multiplitud de sistemas penales vigentes en el territorio de una misma nación, crea como es fácil advertir, problemas ingentes de todo orden. Hoy día el aislamiento territorial, que anteriormente hizo fácil la idea federalista, puede decirse que ha desaparecido.

En relación con la delincuencia, obsérvese que el delito traspasa fronteras, no solo regionales, sino aun internacionales.

El juego contradictorio de instituciones jurídico-penales, por ello, es eficaz amparo a la impunidad de los delincuentes, y cuando no es esto, a lo menos se traduce en choque de sistemas a veces irreconciliablemente antitéticos, o que constituye el mejor obstáculo a la acción defensiva del Estado contra el delincuente.

Si a lo anterior se añade un general desdén a la técnica legislativa penal al construir esos sistemas, al servicio de impulsos espontáneos e inmediatos, una densidad científica escasa y hasta un ingenuo afán de innovación, todo lo cual suele exhibirse en legisladores impreparados, no será extraño que el estudio comparativo de nuestra legislación represiva aparezca, a veces, como una teratología jurídica. Tal es el alto precio que suele hacerse pagar al sistema federal en países de muy reciente historia, que adoptan sistemas extranjeros justificados allí por la convivencia de diferentes tradiciones jurídicas, como ocurre en los Estados Unidos de Norte América, donde tienen que armonizar las corrientes del derecho latino y del sajón.

En el "zócalo", de la capital el menor de 18 años que infringe la ley penal no delinque y queda sometido a medidas educativas. Igual cosa sucede en la jurisdicción del Estado de México. Pero al cruzar la frontera con el de Morelos, si ese infractor es menor de 15 años, está sometido a medidas educativas y correccionales, y si tiene entre 15 y 18 años sufre un quinto a la mitad de la pena que le correspondería siendo mayor de 18. Por último, al cruzar la frontera con el estado de Puebla, si el infractor es menor de 9 años no delinque y se le somete a medidas correccionales, y si es mayor de 9 pero menor de 14 años, no probándose que obró con discernimiento recibe igual tratamiento, pero si se prueba lo contrario sufre penas afflictivas como el de mayor edad penal.

Y mientras esto ocurre en regiones geográficamente cercanísimas y de muy semejante clima, raza, estado social, económico, obsérvese que el sistema es idéntico en el Distrito Federal y en el lejano estado de Quintana Roo, donde el clima es tropical y no templado, donde la raza maya-quiché representa un tipo cultural propio y distinto del nahoa; y otro tanto en el estado de Baja California, cuya cercanía a los Estados Unidos de Norte América, crea problemas más particulares.

Transcurridos unos años la situación es diferente, pues tanto Morelos como Puebla han dictado legislaciones acordes con la del Distrito Federal. No obstante, si el concreto ejemplo ya no es útil otros podrían presentarse fácilmente. ¿ Por que en unos Estados es delito el adulterio y en otros no? ¿Por que en unos está en vigor la pena de muerte y no lo está en los demás? Pero es más todavía. El Código de Justicia Militar rige para toda la República, como ley federal que es. Su uniforme aplicación borra toda diferencia geográfica, étnica, cultural, económica o social y, además, por la participación de civiles y militares en un mismo delito o en delitos conexos, el sistema impone a la jurisdicción militar la aplicación del c.d.j.m. en relación con los militares mientras la jurisdicción penal federal aplica el c.p. común en relación con los civiles y, todo ello por un mismo delito.

Refiriéndose a nuestro federalismo que califica de "extremoso" y a la conveniencia de uniformar nuestra ley penal, Luis Jiménez de Asúa asienta los siguientes certeros conceptos: ...sin el menor ánimo polémico, permítaseme observar que México ha establecido un extremoso federalismo al reconocer a los Estados la competencia legislativa en materia de delitos y penas.

La Argentina ha conservado, al menos, la legislación penal, como facultad de los Poderes Centrales; y Suiza, que había dejado a los Cantones la facultad de legislar sobre esta materia, ha puesto en vigor en el año de 1942 el Código Penal Federal., apoyándose en una antigua enmienda de la Constitución, que asumió para el Poder Confederado la competencia codificadora. Mientras no se corrija este aspecto de federalismo excesivo, harán bien los Estados Mexicanos en establecer una voluntaria unidad, aprobando Códigos Penales semejantes al del Distrito Federal. El anteproyecto Veracruzano difiere bastante del Código de 1931. Reconozcamos que le mejora. Pero desde aquel plano más alto en que ahora enfoco el asunto, sería preferible que no lo reformase tan hondamente. ... entre una unidad legislativa y la perfección divergente, preferimos la primera.

Por su parte, con fina penetración del problema Felipe Sánchez Román observó:...Para ochenta millones de habitantes aproximadamente, la República Mexicana cuenta con treinta códigos penales y otros tantos de procedimiento criminal, por evidente cabría excusar cualquier demostración encaminada a poner de relieve que la sociedad mexicana no es conjunto tan heterogéneo de culturas y sistemas de vida social que justifiquen una pluralidad legislativa tan abundante. En México, que hasta 1869 vivió dentro de un régimen de unidad jurídica, pese al federalismo constitucional, y que a partir de entonces fue diversificando sus legislaciones locales entre sí y con relación a la federal, si bien con señalada influencia de ésta sobre aquellas, el problema legislativo-penal no es otro, a nuestro entender, que el de volver otra vez a la unidad. Una unidad, claro está, muy diversa también que la que representó la legislación colonial, con la influencia del código penal de 1871. De la tesis unitaria colonial a la antítesis pluralista contemporánea media es la síntesis representada, a nuestro juicio, por una y la misma legislación penal aplicable a toda la República Mexicana, pero elaborada con técnica moderna.

El proceso de elaboración de tal legislación unitaria, requerida por la necesidad cada vez más urgentemente sentida de dirigir enérgica y científicamente la Política Criminal, para toda la República y de dar por fin vertebración segura a la lucha contra la delincuencia: legislación unitaria que no está refida con las particularidades ofrecidas por las diversas regiones de la República, sino que puede recogerlas todas mediante fórmulas generales, de amplio valor normativo; ese proceso de elaboración no puede ser otro que el que aconseja el Derecho comparado, a saber:

Análisis y fijación de los textos penales positivos de toda la República, precisando su contenido exacto, semejanzas y diferencias propias, valor y alcance de cada institución.

Deducción de los sistemas adoptados por estas legislaciones, en general y en particular, es decir, según el conjunto de sus instituciones y según cada una de ellas.

Comparación de los resultados obtenidos entre sí y con los demás sistemas adoptados por otras legislaciones extranjeras consideradas como las más modernas.

Construcción de los principios fundamentales de la nueva legislación penal mexicana, en general y en particular.

Elaboración final del texto positivo.

Como se comprende, dicho proceso de elaboración es dilatado y costoso, requiere la persistente labor de equipos de hombres capaces, preparado y patriotas; labor que podría condensar una Comisión permanente para la Unificación de la Legislación Penal en la República Mexicana. Requiere, además y por sobre todo, ambiente, estímulos, apoyos.

Esperemos que tarde o temprano México contará con todo esto.

En tanto llega esa hora; en tanto, la República entera se dispone a favorecer una obra que es para todos y cada uno, lo inmediatamente urgente es acabar con el particularismo legislativo, válvula de escape de una vanidad que crea no pocas monstruosidades jurídicas, cultivo eficaz de la delincuencia. Un régimen suficientemente aceptable lo representa hasta hoy el código penal de 1931 del Distrito, ya adoptado en lo esencial por todos los Estados Federales, o sea que ha unificado, desafortunadamente no en forma total a todo el territorio nacional, además de que representa un magno proceso con relación al sistema del c.p. de 1871. La Convención Nacional contra la Delincuencia y de Unificación de la Legislación Penal, a que antes nos referimos, acordó acoger como tipo para la unificación el código penal de 1931 del Distrito "sin perjuicio de las modalidades que los diversos Estados tengan que adoptar en vista de las exigencias de su medio regional, procurando la observancia de los lineamientos que emanen de la misma Convención". El camino para la relativa unificación está pues, trazado, y hasta largamente recorrido.

En tanto lo recorremos del todo, hasta llegar a la meta propuesta, se hace indispensable laborar sin prisa, pero sin pausa, como quería Goethe.

CAPITULO IV
LA IMPORTANCIA DE LA FUNCION COERCITIVA DEL ESTADO EN EL
AMBITO PENAL

4.1 La Facultad Coercitiva del Estado

La autoridad es una investidura que tiene su origen en la ley o en el sufragio, en ocasiones, cuando es insuficiente su poder directivo insisto en la ley, requiere del poder coercitivo para realizar su cometido, pero necesitamos saber que estamos sometidos a sus órdenes justas para el bien común, de lo contrario toda ley sería puro castigo.

Atento al Derecho que pretende aplicar la autoridad, podemos dividirla en política y eclesiástica, sea que el ordenamiento legal respectivo rija las relaciones de los integrantes de la sociedad civil, o que tienda a un ajustamiento de la Iglesia y sus miembros. La autoridad debe obediencia a la ley creada por aquélla y modificable conforme al procedimiento legislativo que es razón de su existencia, fundamento y límite de su actividad o, en otras palabras la autoridad torna eficaz el derecho, éste reviste de ilicitud la existencia y el poder de aquélla, ambos se encuentran compenetrados íntimamente sin identificarse.

Vamos a estudiar la actividad de la autoridad con que se expresa o manifiesta la relación coercitiva: el poder

Emil Brunner.- Sostiene que "la palabra poder tiene un contenido vario y consiguientemente, resonancias diversas, desde la afirmación de que el poder es malo en sí mismo, hasta la alabanza de la omnipotencia de Dios; pero no se habla del mal en sí; sino del poder estatal arbitrario, es verdad también que el Estado impotente.

Significa anarquía .pues necesita poder por razón del derecho, para cumplir satisfactoriamente su tarea de crear paz, orden y justicia entre los hombres, que no estarían dispuestos o serían incapaces de ser pacíficos y justos si no fuesen forzados a ello", el derecho resulta inoperante sin el apoyo del poder, éste pertenece no sólo a la realidad sino a la esencia misma del Estado, el cual es una ordenación divina, por eso la Biblia lo designa abreviadamente con la palabra "poder", en tanto que el Estado es administrador de esa ordenación. (14)

Para cumplir su misión el Estado requiere poder supremo capaz de imponerse incondicionalmente a todo individuo y grupo particular, de ahí que tenga el monopolio del poder físico, incluso el de matar, sobre tal monopolio descansa la esencia y la existencia del Estado; no sólo tenemos el fundamento, de la pena de muerte, sino también la base del Derecho y del poder de aplastar toda resistencia, incluso mediante la muerte en caso necesario la renuncia de ello hace abdicar el ser del Estado, convirtiéndose así, en la pelota de juego de aquellos que no renuncian en absoluto a la voluntad de matar y gentes tales hay en todos los pueblos.

Sin la certeza del poderío estatal no existe seguridad jurídica alguna, es más, lo que hay es anarquía latente o manifiesta; cuanto más verdaderamente supremo es el poder, pues éste generalmente, no es tanto una dimensión moral, normalmente se obedece al Estado, no porque será uno castigado en caso contrario, sino porque se considera que es justo y ciertamente también porque se está acostumbrado a ello, cuando surge la duda sobre la justicia del Estado, su poder se debilita. El Estado vive mucho más de su crédito moral, lo que significa precisamente la convicción de que él representa la juricidad y la justicia.

(14) RECASENS SICHES, Luis, Tratado general de filosofía, segunda edición, Porrúa, México, 1971, pág. 262 y 263.

El Padre Juan de Mariana, teórico político, lo define claramente "como la virtud, así también el poderío tiene su medida y sus términos y si los pasa, no sólo no se fortifica sino que enflaquece y mengua, según dicen graves autores, el poder es como el dinero, que cuanto uno más tiene tanto es más rico, sino como en mucho se enflaquece; y es averiguado que el poder de éstos reyes cuanto se extiende fuera de sus términos, tanto degenera en tiranía, que es género de gobierno, no sólo malo, sino flaco y poco duradero, por tener por enemigos a sus mismos vasallos, contra cuya indignación no hay fuerza ni arma bastante" (15)

El Poder Físico, ciertamente, en ningún caso es más que un último recurso, del Poder político; éste sólo precisa de la fuerza, excepcionalmente y con ella sola no podría sostenerse ni un momento, cumple, sin embargo, señalar que el poder armado asegura la existencia del poder político no sólo en cuanto se ejerce de hecho sino ya como mera amenaza. (16).

Si la autoridad se justifica en función del Derecho y el Poder es una manifestación de aquélla, tenemos que "lejos de contradecirse, el Derecho y el Poder se complementan mutuamente, porque el primero sin el segundo resulta ineficaz: y el Poder, sin el Derecho, es ciego" (17)

(15) ZAHAR VERGARA, Alfonso, *La Filosofía de la Ley según Domingo de Soto*. Jus, México, 1946, pág. 37.

(16) HELLER, Herman, *Teoría del Estado*, versión española de Luis Tobío, Fondo de Cultura Económica, México, 1955, pág. 226 y 227.

(17) DIAZ ARCINIEGA, Esther, *La Coercitividad Jurídica*. Porrúa, México, 1964. pág. 50.

Decíamos que podemos distinguir dos momentos inseparables en el poder: dirigir a los individuos mediante leyes y sujetarlas a su observancia proveyendo lo necesario.

Este doble poder, directivo y coercitivo, aporta una vinculación espiritual, por humana, suponer que procediera de la fuerza equivaldría a pensar que lo superior deriva de lo inferior. Tampoco hombre alguno, por su escueta individualidad, puede considerarse dueño de esa enorme facultad que supone el imponer a los demás una conducta, con la consiguiente sanción.

De ahí que hayamos de buscarle a la autoridad un origen y fundamento más alto. Con lo que llegamos al origen divino de esa autoridad.

Ahora bien "los modos esenciales de la coerción pública, son la administración y la jurisdicción... son dos órdenes, dos géneros que de ningún manera deben confundirse. La justicia o jurisdicción está aureolada por un prestigio que le falta a la administración; inspira mayor confianza; (aunque no tanta en estos tiempos); los particulares le dirigen sus quejas contra la administración al Parlamento, dándole a éste solamente el nombre de legislador"

Agrega Renard que la administración o la policía, la jurisdicción o la justicia, representan dos sistemas yuxtapuestos de orden positivo y de Derecho Positivo. Más exactamente, la policía y la justicia se nos aparecen como las dos grandes ruedas de la coerción pública, que es en sí misma el objetivo del Derecho Positivo ... hemos comprendido bien que entre esos dos órdenes, hay sobre todo una diferencia, y hasta una oposición de temperamento. Precisamos por tanto articularnos juntos, y para ello ordenarlos en relación al fin supremo y además intangible, de todo orden jurídico, a saber el orden moral, la justicia en el sentido metafísico de la palabra.

En definitiva el orden de la policía y el orden de la justicia se nos aparecen, ya no como dos órdenes solamente yuxtapuestos, sino como dos órdenes superpuestas: un orden provisional y grosero como las manos callosas del agente de orden público, y un orden superior, fino, como las manos aristócratas del magistrado y, si no definitivo, por lo menos estable, más sólido, más próximo a la verdadera justicia, en la cual solamente se realiza el orden moral.

La medida del Poder coercitivo generalmente es reglado y a veces discrecional, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar, oportunidad, etc. de actuación de la autoridad en época de emergencia. El Poder es abusivo cuando viola el Derecho Positivo originando la inseguridad consiguiente; resulta arbitrario cuando teniendo autorización discrecional actúa caprichosamente.

Las formas múltiples de coacer (citatorio, emplazamiento, detención, etc) son tantas cuantas permite el Derecho Positivo; un proteo, según expresión del maestro Preciado Hernández; sólo cabe agregar, empleando las palabras de Corts Grau, que el poder coercitivo eclesiástico es más espiritual por estar más alejado de la fuerza. La sujeción falta en aquellos casos en que la autoridad está impedida por limitaciones de la realidad, material o jurídica, que requieren la remoción de esos obstáculos o impedimentos al ejercicio de su poder coercitivo.

Hemos establecido, que también los gobernados están autorizados para coacer en las situaciones previstas expresamente, ya que "solamente en la medida del respeto a las organizaciones estatales, tal como están constituidas en un momento dado, en determinado país, está permitido admitir la colaboración privada en el ejercicio de la coerción. Para la iniciativa privada sólo puede tratarse de una colaboración de orden inferior."

Como vestigios de la "manus injectio" y de la "pignoris capio", han quedado adispersas en los ordenamientos jurídicos algunas disposiciones, que se justifican en razón de la imposibilidad material de la autoridad para conservar incólume dicho ordenamiento, delegando en los individuos su acción pacificadora. Pese a lo anterior y por una exigencia racional, la autoridad tuvo que reconocer dos situaciones de Derecho Natural; La defensa legítima y el Estado de necesidad, justificables respectivamente por el Derecho a la vida e integridad corporal que todos tenemos y la flaqueza humana.

Creemos que sean tres las especies de la coerción privada: la autodefensa, la colaboración y la defensa legítima.

La autodefensa expresa la natural reacción del sujeto lesionado en su interés, cuando no el impulso de los contendientes en litigio, que al acudir a ella se dejan llevar por consideraciones meramente equistas, con prescindencia de toda idea de solidaridad social.

La colaboración es una concurrencia auxiliar o supletoria de los particulares en el refrenamiento de terceros. Así el agente de orden público que se enfrenta con un malhechor, se siente complacido cuando los ciudadanos de buena voluntad le prestan su ayuda, puede incluso requerirla, he ahí la ayuda.

4.2 La Importancia de la Facultad Coercitiva en el Estado de Derecho Mexicano

Junto al Derecho Penal propio o judicial, cuyo fin es la seguridad general y el restablecimiento del orden jurídico perturbado por el delito, se alinea el Derecho Penal disciplinario, que es la potestad penal del Estado.

Dicha potestad , es conferida al mismo, para hacer que empleados y funcionarios públicos cumplan con los deberes derivados de su función responsable; o de las personas morales - instituciones, corporaciones, organismos -, ya sean públicas o privadas, en relación con sus miembros. Igualmente se perfila la fisonomía particular de un Derecho Penal Administrativo nacido de la diferencia entre delitos y faltas o contravenciones, integrado por éstas, como reveladoras de mínima peligrosidad en el contraventor.

El sistema tradicional de represión y retribución es cada día más criticado y cede el sitio, progresivamente, a un sistema que pone en primer plano entre los objetivos sociales del Derecho Penal, la resocialización y la reducción. Ahora bien, es necesario desenvolver y racionalizar esta Política Criminal nueva definiendo con precisión sus métodos y medios. Ante todo la referida política debe satisfacer tres exigencias fundamentales:

- a) buscar y alcanzar sus objetivos con un mínimo de represión y un máximo de eficacia y acción reductiva;
- b) ser humana y asegurar el respeto a la dignidad en la persona humana y a los derechos fundamentales del individuo;
- c) consagrar la regla de legalidad con todas sus consecuencias en el plan procesal y judicial.

Importa al mismo tiempo, en la investigación de los métodos y medios apropiados para la organización de la reacción anticriminal, superar el aspecto puramente jurídico formal de los problemas y solicitar la cooperación de los especialistas de todas las ciencias humanas, así como no desconocer las consecuencias, incluso en el dominio de la política anticriminal, de la revolución tecnológica.

En todos los tiempos el Estado ha tenido la facultad de juzgar a sus súbditos y de imponerles penas diversas, que le han permitido hasta disponer de sus vidas. ¿Cuál es la justificación última de tan importante derecho?.

Precisando en una curva sintética, la evolución del progreso humano, advertimos que el trazo coincide con el dominio que el hombre obtiene sobre la naturaleza y sobre sus propios instintos; en tanto que la animalidad se halla sometida a los instintos, el hombre va, si no liberándose por entero de ellos, sí superándolos en diversos aspectos, el desarrollo de la inteligencia humana puede ser visto como un esfuerzo de superación de los instintos primarios.

En la sociedad humana el hombre pone en función necesidades de acción y de omisión que, frente a las de los otros hombres, sólo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, sólo regulables por medio de normas jurídicas.

Desde el punto de vista objetivo, o sea mirando a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno, y la coercibilidad que ejerce el Estado dentro de la materia penal, para imponer el castigo.

Por consiguiente, todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de fuera, invasores extranjeros, y los de adentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de fines de los agregados sociales.

Y, como además es instintivo repeler la agresión que el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y ésta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penales, de aquí que el Estado, como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar; ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.

La filosofía de todos los tiempos ha reconocido la justificación del poder del Estado para castigar, si bien fundamentándola diversamente. Platón, según sus intérpretes, fundaba la pena en el principio de la expiación en nombre e interés de la comunidad, y como necesaria retribución consecuente al delito; y según otros, la propia defensa y conservación del Estado justificó para Platón la pena que hace no volver a delinquir y, además, rehabilita al culpable purificando su alma; la pena es "una medicina del alma."

Aristóteles acentuó el fin utilitario de la pena "la multitud obedece más bien a la necesidad que a la razón, antes a las penas que a lo bello y honesto... El bueno cumplirá los preceptos; el malo, ávido de voluptuosidad, será castigado con el dolor como el asno. El dolor infligido debe ser tal que sea contrario, en su grado máximo, a la voluptuosidad deseada."

La tarea característica y principal del Derecho Penal, teniendo como único titular al Estado, es la de proteger la disciplina y el orden social existente, aun cuando sea con aspiraciones a mejorarlo. Corresponde a otras ramas y ciencias de la acción del Estado y de la acción social la función nobilísima de corregir y suprimir en todo lo posible las diferencias y desigualdades que se deploran en la organización actual. El Derecho Penal encuentra a la sociedad tal cual es y provee a la defensa de la misma; a esto se reduce su tarea.

Como hemos dicho con anterioridad el Estado para cumplir su misión requiere de poder supremo capaz de imponerse incondicionalmente a todo individuo y grupo particular, de ahí que tenga el monopolio del poder físico, incluso el de matar, sobre tal monopolio descansa la esencia y la existencia del Estado; no solo tenemos el fundamento de la pena de muerte, sino también la base del derecho y del poder de aplastar toda resistencia incluso mediante la muerte en caso necesario, la renuncia de ello hace abdicar el ser del Estado convirtiéndose así en la pelota de juego de aquellos que no renuncian en absoluto a la voluntad de matar y gentes tales las hay en todos los pueblos.

Sin la certeza del poderío estatal no existe seguridad jurídica alguna, es más lo que hay es una anarquía latente o manifiesta; cuanto más verdaderamente supremo es el poder del Estado, tanto menos tiene que manifestarse ese poder es éste generalmente no tanto una magnitud física, cuanto sobre todo una dimensión moral; normalmente se obedece al estado no porque será uno castigado en caso contrario, sino porque se considera que es justo y ciertamente también porque se está acostumbrado a ello, cuando surge la duda el Estado se debilita.

Dijimos que las tres especies de la coerción privada son tres: la autodefensa, la colaboración y la defensa legítima.

La autodefensa expresa la natural reacción del sujeto lesionado en su interés, cuando no el impulso de los contendientes en litigio, que al acudir a ella se dejan llevar por consideraciones egoístas, con prescindencia de toda idea de solidaridad social.

La colaboración es una concurrencia auxiliar o supletoria de los particulares en el refrenamiento de terceros.

También se aplica al poder que tenemos de contener dentro de sus deberes a las personas que están a nuestro cargo o dependen de nosotros. Si bien estamos obligados a responder frente a terceros por los daños y perjuicios que causen, lógico es suponer que correlativamente tenemos facultad coercitiva, y en esta forma colaboramos igualmente con la autoridad.

Respecto a la defensa legítima, opinamos que de la obligación de respetar la esfera de conducta ajena, recíprocamente deriva el derecho de exigir y evitar que interfieran la nuestra.

Cuando un semejante agrede injustamente nuestra persona o intereses, viola su deber primario e ipso facto nace a su cargo el castigo que tenemos derecho a imponerle, por ello nos parece incongruente la afirmación de que "este derecho es una consecuencia jurídica del entuerto, más no constituye una sanción", dado que únicamente contempla el aspecto activo de la relación.

Por su índole, la defensa justa admite el derecho concomitante del agraviado para repeler el ataque y conjurar el peligro dentro del límite necesario, pero efectivamente es la aplicación coactiva de la sanción negativa, al infractor, por el agredido por un tercero obligado.

Reiteradamente se afirma que dicha institución está fundada en la defensa pública subsidiaria, que la función de castigar cesa en la sociedad, cuando es insuficiente o impotente y entonces la defensa privada adquiere su imperio.

La defensa legítima es connatural de la persona, por el solo hecho de su existencia e independientemente de su reconocimiento en los textos legales el instinto de conservación de la vida e integridad corporal de la persona, justifica la reacción al ataque.

La coercitividad no solamente opera para sancionar, sino también para prevenir la transgresión del orden jurídico y evitar riesgos a las personas o cosas.

4.3 La Coercitividad en el Derecho Penal

Hablando filosóficamente, dice Renard la coerción es toda presión ejercida sobre nuestro libre albedrío; es la atracción ejercida por la esperanza de un bien o la repulsión ejercida por el temor de un mal, lo que inclina nuestra inteligencia a pronunciarse entre dos o varios extremos. Este juicio determina la decisión de la voluntad. De ahí se sigue la ejecución... la coerción que caracteriza el Derecho Positivo es una coerción cualitativamente diferente de todas las demás; y su cualidad propia, es la de ser pública, estatal, es decir la de provenir del poder soberano, constituido y centralizado en las manos de los gobernantes y sus agentes. El rasgo original del Derecho Positivo, consiste en que sus prescripciones están apoyadas por una coerción de clase muy especial: la soberanía.

El autor en cita continúa diciendo que "las reglas de la moral social no entran en el Derecho Positivo sino más allá de estos tres primeros estados, es decir, condición de ser garantizadas, más perfectamente, por una coerción de distinta calidad de la coerción puramente psicológica, de la coerción social y de la coerción institucional: la coerción pública, es decir la justicia del Estado y la fuerza gubernamental.

Sostiene el maestro Preciado Hernández que "la coerción se convierte en jurídica o legítima, por el fin del derecho y no a la inversa; luego es este fin el que debe servirnos de criterio para determinar las relaciones sociales que tienen carácter de jurídicas, y no una propiedad del Derecho que deriva de su fin y puede faltar en algunos casos, como acto."

Por tanto, la coerción es la sujeción de los individuos, realizada por los agentes, sea autoridad o particular, en cumplimiento del Derecho Positivo, o bien toda presión externa para refrenar la audacia y obtener así el acatamiento de las normas jurídicas.

En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo.

La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertido en su propia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste. La expulsión, que en un principio se practicó para evitar la venganza del grupo a que pertenecía el ofendido, evitando así la guerra entre las tribus, se extendió para sancionar hechos violentos y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo.

Para Pessina, la primera reacción que se despierta en la conciencia de las primitivas colectividades, al constatar la atrocidad de los grandes crímenes, es la descompuesta ira desencadenadora del furor popular contra el delincuente, irritación que revela en forma sumaria un fondo de verdad de la justicia penal, pero que reviste caracteres de pasión, constituyendo una venganza colectiva.

Quien rompe la paz, pierde la guerra. El individuo que lesiona, hiere o mata a otro, no tiene derecho a la protección común, pierde la paz y contra él tienen los ofendidos derecho a la guerra, derecho que a su vez lleva a constituir un deber ineludible como venganza de familia.

La expulsión o proscripción se explica en razón de las condiciones imperantes en los grupos en donde, como reacción primitiva, tuvo nacimiento. En la vida primitiva, sólo en el grupo garantiza la supervivencia; la vida en aislamiento no es concebible, pues el hombre en tales condiciones está condenado a perecer, ante su incapacidad para hacer frente a las fuerzas de la naturaleza y a sus tradicionales enemigos, los animales feroces.

"Los gigantes, los devoradores de hombres y los cíclopes podían vivir solitarios por sí mismos- escribe Von Henting- Pero los hombres corrientes solamente unidos podían hacer frente a la prepotencia de las fuerzas de la naturaleza, y a los enemigos humanos, fieras y fantasmas. Unicamente manteniéndose reunidos obtenían protección y seguridad nacen instintos agregados, la tendencia al hogar, al conformismo y a la coincidencia. Por eso la preparación coactiva de un miembro del grupo no es sólo un peligro mortal, sino también un profundo trauma psíquico... Bastaba que el grupo retirase su mano protectora al delincuente para poner en peligro su vida. Para quien perdía la paz dejaba de existir el orden benéfico de la solidaridad y quedaba abierto el paso a las fuerzas destructoras que acechaban en torno... Expulsar el mal es uno de los métodos para librarse de él, de todo lo nocivo, y también un "chivo expiatorio", podía transportarse a las tierras incultas, donde la potencia de la soledad daría cuenta de ello.

El Talión representa, sin lugar a duda, un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, ya personal o de grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función del daño causado por el delito. Es el ejemplo de la época talional, ubicada por algunos autores en el periodo de la venganza pública, el Código de Hammurabi.

La composición, instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a substituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario. La composición que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada. La composición tuvo, no obstante, algunas limitaciones, ya que en relación a ciertos delitos públicos no se admitió la substitución de la pena y, en otros, a pesar de su índole privada, se permitió la venganza del ofendido, como en aquellos delitos que afectaban el honor. En la época de la composición legal, señala Fontan Balestra, la composición en sí era la suma abonada al ofendido o a su familia, en tanto el fedo era la suma recibida por el Estado, como una especie de pago por sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las compensaciones. (18)

En el progreso de la función represiva la venganza divina, constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos. Los conceptos Derecho y Religión se funden en uno solo y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo es la divinidad. Dentro de éste periodo situamos al Pentateuco, donde se encuentran prohibiciones tabú y formas de represión talional, consagrándose excepcionalmente, en algunos casos, la venganza privada. Los libros Sagrados de Egipto son, igualmente, prueba de la fusión entre los conceptos de delito y represión con los de la ofensa a la divinidad y expiación religiosa. Los Estados Griegos conocieron los periodos de la venganza privada o de sangre y de la venganza divina en sus inicios históricos, pero más tarde, cuando se consolidan políticamente, separan el principio religioso y fundan el derecho a castigar en la soberanía del Estado.

(18) BALESTRA, Fontaine, Derecho Penal. Editora Nacional, Madrid, 1956, pág. 60 y 61.

El ius puniendí, poco a poco va articulándose en el Estado; en cuanto al delito, porque ya no es ofensa a la divinidad, sino ataque a los intereses de aquél (se perfila ya en Grecia la división de los delitos según ataquen los intereses de todos o simplemente un derecho individual, reservando para los primeros las penalidades más crueles); en cuanto a la pena por su finalidad esencialmente intimidativa, no expiatoria, como en el periodo anterior. Es de suponer que en sus raíces remotas haya existido también la venganza privada, pero su organización social primitiva, que consagró al pater familias como la autoridad suprema del núcleo familiar, excluyó tal forma de reacción contra el delito, pues al pater correspondió el ejercicio de la venganza.

Se pueden señalar como características del Derecho Romano las siguientes:

- a) El delito fué ofensa pública, aún tratándose de los delitos privados.
- b) La pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al Estado su aplicación.
- c) Los crimina extraordinaria, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido;
- d) El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces;
- e) La diferenciación entre los delitos dolosos y los culposos, y
- f) El reconocimiento, en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad.

Dentro del cristianismo se da la evolución de las ideas penales, se transforman los conceptos de pena y función represiva, dándoseles un carácter eminentemente público.

Este es el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no sólo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes, reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en algunos casos tan solo una caricatura de la justicia; los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mando; no obstante, a pesar de toda la bondad de que fue capaz la doctrina cristiana, durante su influencia la pena se transformó en el medio más eficaz para la represión del delito, y, aunque parezca paradójico, se tornó día a día más cruel, a la par que los procedimientos seguidos en la investigación del delito y del delincuente, se convirtieron en verdaderos atentados a la libertad humana.

En plena Edad Media, entre los siglos XI y XVI se produce un resurgimiento del Derecho Romano, difundiéndose y comentándose los textos que habían quedado olvidados entre las polvorientas bibliotecas de Iglesias y Conventos. En el periodo humanitario, la Doctrina del Derecho Natural había con anterioridad pretendido afirmar los derechos del hombre frente a la razón del Estado. Cesar Beccaria, con el pequeño libro de los delitos y las penas, logró convulsionar a la sociedad de su época.

Para los efectos de este trabajo, lo coercitivo es correlativo a lo jurídico, resultando redundante el empleo simultáneo de ambas palabras ya que, según lo expuesto, sólo puede hablarse propiamente de sujeción en el ámbito jurídico, pues "es el fin y resultado de la coerción: imposibilitar a un agente para que no obre de manera distinta de la que importa a la disposición y uso que del mismo se hace."

Observemos primeramente que la coerción jurídica obra, en todo caso, con mucha mayor frecuencia por el prestigio del Derecho Positivo, que por el empleo efectivo de la fuerza material, que sólo por excepción entra en juego. El Derecho Positivo se dirige primeramente y con éxito a la buena voluntad; solicita y estimula la obediencia voluntaria; se entrega a una verdadera estrategia para asegurársela; obra a la manera del educador que se hace unas veces persuasivo, otras amenazante, y que explota todas las inclinaciones de su alumno para conducirlo a sus fines: por eso, dicho sea de paso, el legislador o el jurisconsulto tienen necesidad más bien de psicología que de lógica.

El proceso social, analizado desde el punto de vista de la reciprocidad entre estímulos y reacciones de individuos o grupos, constituye el fenómeno denominado interacción social, consistente en que la acción de unos modifica la de otros.

Cuando las estructuras, funcionamiento y designios de un individuo o grupo origina un cambio necesario en los del otro, se dice que hay denominación. La capacidad de dominación recibe el nombre de poder. Poder y capacidad de dominación son, en consecuencia, conceptos idénticos. Todo orden social es un sistema de relaciones de poder, caracterizadas por la existencia de supraordenación y subordinación jerárquicas. El Estado moderno, a partir de Maquiavelo, quien descubrió el poder, el principio de orden, suele identificarse con el Estado de Poder.

En la evolución histórica del poder hay que diferenciar el poder propiamente dicho del dominio. Los antecedentes los tenemos en la teoría patrimonialista del Estado que, concibe a ésta como una relación patrimonial. El Territorio del Estado es el objeto de un Derecho dominical del gobernante.

Esta teoría en realidad, no conciliaba la coexistencia de la propiedad del Rey y la de los particulares, por lo cual se concluyó distinguiéndose entre el derecho del primero y el de los segundos: De aquí que el origen del poder lo tenemos históricamente en la escisión del imperio y el dominio, para justificar, debidamente deslindados, los derechos del Rey y de los particulares sobre el territorio. El primero es político, en tanto que el segundo es patrimonial. En el Derecho Político moderno, el poder es la potestad de mando del gobernante sobre el gobernado y puede explicarse sociológicamente como expusimos anteriormente, por la capacidad de dominación de un grupo sobre otro. En el Estado moderno el poder es a la vez, capacidad para crear el orden jurídico y fuerza para someter la conducta de los gobernados a ese orden.

El poder no tiene otra barrera que la autolimitación del Estado. Friedrich menciona dos concepciones clásicas de poder: como una sustancia material, susceptible de ser poseída por los hombres, en este caso diríamos que por los gobernantes, y como un vínculo, la primera concepción la encontramos en Thomas Hobbes, quien dice: " el poder de un hombre universalmente considerado consiste en sus medios presentes para obtener algún bien manifiesto futuro... El mayor de los poderes humanos es el que se integra con los poderes de varios hombres unidos por el consentimiento de una persona natural o civil; tal es el poder de un Estado; o el de un número de personas particulares, como es el poder de una facción o de varias facciones coaligadas. De suerte que, siguiendo las ideas contractualistas expuestas por Hobbes, el poder es un conjunto de medios dotados de utilidad, y el conjunto de medios pertenecientes a varios individuos, constituye el poder del Estado. Hablamos del poder para entender mejor lo que es la coercitividad que según los tratadistas es la fuerza que ejerce el Estado sobre sus gobernados para poder ejercer la coacción en el cumplimiento de las normas, es decir que el Estado necesita de una fuerza (Policía Judicial en el caso de la materia penal).

Para poder coadyuvarse a al cumplimiento de las normas, pudiendo con esto llegar a hacer que un gobernado que incumplió con alguna de ellas, sea obligado a resarcir el daño causado; ya sea pagando el precio pecuniariamente o con una pena corporal y el encierro, sí es un delito mayor en especial.

La realización positiva de múltiples actos de autoridad o del poder público nos lleva al conocimiento de que el Estado es una realidad que el pensamiento jurídico y político de todos los tiempos se ha empeñado en captar y en describir científicamente mediante un conjunto de construcciones lógicas y deontológicas que integran diversas teorías.

CONCLUSIONES

PRIMERA : La sanción es la consecuencia, positiva o negativa, que tiene para el hombre su actividad, en cuanto se relaciona y está sometida a leyes, reglas o normas. La sanción normativa se justifica por la existencia de una voluntad consciente y libre, para cumplir o infringir su obligación. por consiguiente la coercitividad puede ser entendida como la organización de los instrumentos de coerción, o bien, como una sujeción posible ya prevista. La coercitividad es una propiedad del derecho positivo, pues tiene como meta la eficacia y seguridad jurídicas.

SEGUNDA : La coerción es la sujeción de los individuos realizada por los agentes, sea autoridad o particular, en cumplimiento del Derecho Positivo a través de los medios previstos por éste, o también, toda presión externa para refrenar la audacia y obtener así el acatamiento de las normas jurídicas. Tal coerción puede ser preventiva o sancionadora y específicamente realizada por el Estado, formalmente la sanción coercitiva es la consecuencia secundaria a la conducta del obligado, material y objetivamente, es el efecto diverso previsto por el ordenamiento jurídico a la observancia o transgresión del precepto. La sanción coercitiva implica la intervención de la autoridad, política o eclesiástica, para aplicar el Derecho Positivo.

TERCERA : La sanción coercitiva requiere generalmente el curso gubernativo. es decir no se puede aplicar sin la intervención del Estado ya que este es el encargado de salvaguardar el bien común, la seguridad dentro de la sociedad. Es inherente al Derecho Positivo. por tal razón , le conviene también el adjetivo de jurídica.

Las consecuencias jurídicas secundarias, premios y castigos, se traducen respectivamente en beneficio o aflicción para el destinatario de la norma. La sanción jurídica premial, es la consecuencia del cumplimiento de deberes meritorios, porque exceden del nivel necesario para la convivencia humana. Puede otorgarse el premio cuando esté previsto normativamente.

CUARTA : La punibilidad, la posibilidad de la autoridad para castigar al infractor, es común al Derecho Positivo. La pretensión punitiva o Derecho Positivo. La pretensión punitiva o derecho a castigar, que tiene el Estado, nace en el instante en que el sujeto contraviene el precepto jurídico y orden de la autoridad: una obligación. Un ordenamiento jurídico es válido cuando justifica su existencia.

En la realidad social puede darse un orden firmemente establecido, pero injusto. Derecho válido es el ordenamiento existente y justo, positivo y racional, independientemente de su eficacia absoluta.

QUINTA : Un ordenamiento jurídico es eficaz en la medida que tiene vivencia de él la sociedad que está destinado a regir. La eficacia puede deberse al cumplimiento espontáneo de los destinatarios, o al poder coercitivo del estado y, sus agentes. La ineficacia del Derecho Positivo, al dejar de garantizar su existencia, acarrea la inseguridad de las relaciones humanas; por ello la ineficacia es concebible y se predica respecto de las normas jurídicas aisladas. La fuerza se legitima cuando sirve a los fines del Derecho. La sanción jurídica negativa es forzada por naturaleza. El castigo coactivo puede imponerlo el sujeto autorizado taxativamente, dada la imposibilidad material de la autoridad política para conservar siempre incólume el orden jurídico.

SEXTA : Una norma jurídica que carece de consecuencias coactivas previstas puede contar, sin embargo, con otro tipo de sanción negativa, a menos que se trate de un precepto o norma incompleta.

SEPTIMA : La necesidad de la unificación de todos los códigos penales de los estados, con el fin de poder la persecución y resolución (la coercitividad) de todos y cada uno de los que delinquen, sin tener como obstáculo, la diversidad en los contenidos de los diversos códigos penales.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso autocomposición y autodefensa, Imprenta Universitaria, México, 1947.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Ediar, Buenos Aires, 1962.

BARCIA, Roque, Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española, Madrid, 1880.

BRUNNER, Emil, La Justicia Doctrina de las Leyes fundamentales del Orden Social, traducción del alemán por Luis Recassens Siches, UNAM, México, 1961.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1982.

CORTS GRAU, José, Curso de Derecho Natural, Editora Nacional, Madrid, 1953.

COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (póstuma) Depalma, Buenos Aires, 1958.

DE AQUINO, Santo Tomás, Suma Teológica, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1884.

DE MIGUEL, Raymundo y el Marqués de Morante, Nuevo Diccionario Latino Español, Séptima Edición, corregida y aumentada, Agustín Jubera, Madrid, 1884.

DIAZ ARCINIEGA, Esther, La Coercitividad Jurídica, Porrúa, México, 1964.

FRIEDRICH, Teoría y realidad de la Organización y Constitución Democrática, Versión española de Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, México, 1946.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, La Definición del Derecho, Segunda edición, Universidad Veracruzana, Xalapa, México 1960.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, La Definición del Derecho, Séptima edición, Porrúa, México, 1956.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco, Teoría Teleológica de la Sanción Jurídica, Revista de la Facultad de Derecho, tomo IX, julio-diciembre, UNAM, México, 1959.

HELLER, Herman, Teoría del Estado, versión española de Luis Tobío, Fondo de Cultura Económica, México, 1955.

JENOFONTE, Memorias de Sócrates, Calumino, La Plata, Argentina, 1944.

JIMENEZ DE ASUA, Luis, La Ley del Delito, Segunda edición, Hermes, México-Buenos Aires, 1954.

KELSEN, Hans, El Contrato y el Tratado, analizados desde el punto de vista de la Teoría Pura del Derecho, Traducción de Eduardo García Maynez, Imprenta Universitaria, UNAM, México, 1943.

KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, Traducción del francés por Moisés Nilven, Tercera edición, Eudeba, Buenos Aires, 1967.

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, Introducción a la Ciencia del Derecho, Bosch, Barcelona, 1943.

PETISCO, José Miguel, Sagrada Biblia, traducida de la vulgata latina dispuesta y publicada por el Ilmo. D. Félix Torres Amat, Novena edición, Apostolado de la Prensa, Madrid, 1964.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Tercera Edición, Jus, México, 1960.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua, Octava edición, Madrid, 1956.

RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía, Segunda edición, Porrúa, México, 1961.

RENARD, Georges, Introducción Filosófica al Estudio del Derecho, versión castellana del Dr. Santiago Cunchillon Manterola, Desde, Buenos Aires, 1947.

SUAREZ, Francisco, Tratado de las Leyes y de Dios Legislador, versión castellana Don Jaime Torrubiano Ripoll, Reus, Madrid, 1919-21.

VARGAS MONTOYA, Samuel, *Etica o Filosofia Moral*, Tercera edición, Porrúa, México, 1965.

ZAHAR VERGARA, Alfonso, *La Filosofia de la Ley según Domingo de Soto*, Jus, México, 1946.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Código Penal, para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,
Editorial Sista.